



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Omar Ángel Mejía Amador

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA KEYLA DE JESUS DE AGUAS SERRANO, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR.

Fecha de Reparto 23 de septiembre de 2021

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2021-01543-00

Cartagena de indias, 17 de septiembre de 2021

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: KEYLA DE JESUS DE AGUAS SERRANO

ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR-
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Cordial saludo,

KEYLA DE AGUAS SERRANO identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.386.237 de Cartagena, al amparo del artículo 86 superior y del Decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, acudo ante este despacho judicial, para instaurar, comedidamente, acción de tutela a fin de que se amparen mis derechos fundamentales al derecho a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO**, **BUENA FE**, **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, **CONFIANZA LEGÍTIMA**, los cuales han sido vulnerados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, por lo que se procede a documentar dicha vulneración en el acápite I-Hechos-, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Que en fecha 06 de octubre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura expidió ACUERDO No. CSJBOA17-609, *“Por medio del cual se adelanta proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla”*.

SEGUNDO: Que ciñéndome a los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo anterior descrito, procedí con la inscripción en el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal, Código 260419, Nominado, el cual tiene como requisitos específicos la *“Terminación y aprobación de todas las materias del*

pénsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada”, requisitos que se encuentran debidamente acreditados con los documentos que adjunte al momento de mi inscripción, los cuales reposan en el sistema KACTUS de la Rama Judicial.

TERCERO: Que a través de la RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518 de fecha 23 de octubre de 2018, se realizó la verificación de mi documentación aportada en el sistema KACTUS, donde se observa el cumplimiento de los requisitos generales y específicos dispuestos en el ACUERDO No. CSJBOA17-609 de fecha 06 de octubre de 2017, por lo cual fui ADMITIDO al concurso de la referencia, tal como se transcribe en su Artículo primero, así:

“ARTÍCULO 1°: ADMITIR al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJBOA17-612 del 11 del mismo mes y año”..., con listado anexo en publicación en la página web de la rama judicial, que ratifica el cumplimiento de los requisitos mínimos del acuerdo CSJBOA17-609 de fecha 06 de octubre de 2017. “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017”

CUARTO: Que mediante RESOLUCION No. CSJBOR19-266 de fecha 17 de mayo de 2019, se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, resultados que conforme al listado anexo de la Resolución de la referencia, demuestran mi aprobación con un puntaje de 837,10 para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal con código 260419.

QUINTO: Que a través de la RESOLUCION No. CSJBOR21-568 de fecha 20 de mayo de 2021, notificada el día 21 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se hace*

*una exclusión en el cargo identificado con el código 260419, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017” se me EXCLUYE del concurso de carrera, por considerar que no acredito los requisitos mínimos de experiencia exigidos, con fundamento en que **una de las certificaciones presentadas no es relacionada al cargo (punto 3.5.1)***

SEXTO: Que como consecuencia de lo anterior, en fecha 06 de agosto de la presente anualidad, procedí con la radicación de Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación en contra de la RESOLUCION No. CSJBOR21-568 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021 *“Por medio de la cual se hace una exclusión en el cargo identificado con el código 260419, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017”*, dentro del término concedido para tal fin.

SEPTIMO: Que en dicho recurso se expuso como argumento:

*“**PRIMERO:** que de acuerdo a los requisitos establecidos taxativamente en el ACUERDO NO. CSJBOA 17-609, en el punto 3.5.1 se establece que “Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: **i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año).** Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.”*

***SEGUNDO:** que de los documentos aportados con el proceso de inscripción, se evidencian en el reporte de listados de experiencia laboral en el sistema Kactus, Certificación emitida por el Dr. Jorge David Arrieta González, como persona natural, donde se deja constancia del cargo desempeñado (dependiente judicial), la fecha de ingreso y retiro del cargo*

(14/05/2013 – 20/06/2017), así como la manifestación de las diversas funciones desarrolladas dentro de los procesos donde el fungió como apoderado judicial.

Igualmente, se adjunta Certificado emitido por el H. Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena, el Dr. Carlos F. García Salas, donde se deja en evidencia el cargo desempeñado (Auxiliar Judicial Ad Honorem), las funciones ejecutadas y la fecha de ingreso y retiro (12/07/2017 – 12/10/2017), entendiéndose por esta ultima la fecha en que se emitió el documento, toda vez que a su expedición aún me encontraba desarrollando tales funciones asignadas.

TERCERO: que en concordancia con lo expuesto, y en aras de detallar las funciones a desarrollar por parte de los dependientes judiciales, me permito traer a colación lo descrito en el numeral 1 del artículo 123 la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual señala que:

“ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. **Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.** (negrita fuera del texto)

(...)

Así mismo, el Artículo 127 del Decreto 196 del 1971, “por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, define que “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

La anterior información, fue reiterada a través de Circular SACUN14-SACUNC16-144 emitida por el Dr. Álvaro Restrepo Valencia, en calidad del

Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, en fecha 22 de agosto de 2016, quien además se apoya en las consideraciones expuestas en la Sentencia del Consejo de Estado con Radicación número 76001-23-31-000-2010-01741-01 (AC).

CUARTO: *Que en el artículo 40 del Decreto 52 del 13 de enero de 1987 “Por el cual se establece el servicio de defensoría pública de oficio, se provee a su funcionamiento y división respectiva en el ministerio de justicia”, se señalan las funciones para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional y de las fiscalías, destacando que el Oficial Mayor “Colaborar bajo la orientación de sus superiores en las labores propias del Despacho o de la secretaría y las asignadas en el artículo 14 del Decreto-ley 1265 de 1970”*

QUINTO: *Que conforme a lo mencionado, es de anotar que en esa oportunidad acredite a través de certificación laboral, que poseo la experiencia y conocimientos requeridos para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal, de acuerdo a la RESOLUCION No. CSJBOR21-568, siendo el mismo “Terminación y aprobación de todas las materias del pénsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada”.*

SEXTO: *Que de acuerdo a lo definido en el punto 3.4.5 del ACUERDO No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017 sobre Certificados de experiencia relacionada, consistente en “la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”, se equivoca el Consejo Superior de la Judicatura al no considerar que el cargo de Dependiente Judicial de abogado inscrito, desarrollado por la suscrita entre el 14/05/2013 hasta el 20/06/2017, no se encuentra relacionada al cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal, máxime cuando la norma establece cuales son las funciones que pueden ejecutar los mismos”.*

OCTAVO: Que a través de RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-801, el accionado Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bolívar resolvió NO REPONER la Resolución CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021 por medio de la cual fui excluida, argumentando que:

“Verificadas las certificaciones de experiencia allegadas por la recurrente, evidencia la seccional que las mismas tienen funciones relacionadas con el cargo de aspiración, por lo que sobre este punto le asiste razón a la recurrente; sin embargo, debe hacerse precisión en que como se advirtió en la Resolución CSJBOR21-568 de 2021, la recurrente no cumple con requisito mínimo de experiencia, puesto que la certificación otorgada por el abogado Jorge David Arrieta González, no expresa la dirección del certificante, es decir, no se cumple con el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que dispone que para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

En ese sentido, dicha certificación no puede ser tomada en cuenta; en consecuencia, solo se tendría por válido el certificado de auxiliar judicial ad-honorem, el cual no es suficiente para acreditar la experiencia relacionada de un año ya que la recurrente presentó certificación de terminación de materias en derecho.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados, y allí claramente se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales, conforme a lo cual se analizaron la totalidad de documentos presentados por los concursantes. Pretender dar un trato preferencial es atentatorio del derecho a la igualdad. Así las cosas, no es posible reponer la decisión al confirmar que no se cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo de aspiración”.

NOVENO: Que en sede de apelación, el Consejo Superior de la Judicatura mediante RESOLUCIÓN CJR21-0265 de fecha 17 de agosto de 2021, resolvió CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-568 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609, a los aspirantes que se presentaron para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado

DECIMO: Que de la lectura de la Resoluciones No. CSJBOR21-801 y CJR21-0265, se pudo observar claramente cómo la parte accionada se extralimitó en sus funciones, toda vez, dicho tópico no fue objeto del recurso de reposición y mucho menos de apelación, vulnerando con ello el derecho constitucional fundamental al debido

proceso, y desconociendo abiertamente el A-quem el principio general del principio denominado "NO REFORMATIO IN PEIUS", el cual indica que a que al momento de resolver los recursos interpuestos por el apelante único, no se puede ir más allá del objeto de informalidad, el cual en el presente asunto venía hacer únicamente lo referente a que la experiencia aportada por la suscrita NO SE RELACIONABA AL CARGO, en otras palabras, le está prohibido expresamente al fallador hacer más gravosa la situación del recurrente huérfano, situación que se configuró en el caso bajo estudio al momento de ir más allá del asunto a decidir en el recurso de alzada.

DECIMO PRIMERO: Que en el mismo sentido, se observa igualmente transgresión de mi derecho fundamental a la igualdad, puesto que el ente ejecutado al efectuar mi exclusión del proceso de selección, desconoció lo preceptuado en la Ley anti trámites y la misma postura del Consejo Superior de la Judicatura, dado que en anteriores Resoluciones el Ente de la referencia había practicado un cruce de información conforme a esta Ley para decidir sobre la exclusión de determinados participantes, como por ejemplo en la RESOLUCION No. CJR17-312, donde recurrió a ese deber legal y procedió a contabilizar los días de experiencias requeridos por un participante para poder continuar en el proceso de selección pese a no haberlos aportados en la etapa de inscripción.

Que dicho proceder de practicar cruce de información es normal en la Unidad de Carrera Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que fácilmente se pudo llevar a cabo tal actuar en mi caso y verificar que el otorgante se encuentra registrado en debida forma el Registro Nacional de Abogados, verbigracia:

- **RESOLUCION No. CJR17-4 de 201713**

copia del documento de identidad; copia del diploma de asistencia al X Congreso Internacional de Derecho Público, expedido por la Universidad Militar Nueva Granada; copia del diploma de asistencia a la I jornada de Derecho Procesal Constitucional del Caquetá, expedido por la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional; copia del diploma de participación en el seminario taller Conflictos y Negociables Laborales, expedido por la Universidad de la Amazonía y copia del diploma de asistencia al seminario taller pre-congreso de derecho procesal constitucional expedido por la Universidad de la Amazonía y la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional.

Como se observa de la relación enunciada anteriormente, se logra establecer que la recurrente no aportó, al momento de la inscripción, certificado laboral, en la que conste que cumple con el requisito de experiencia exigido por el acuerdo de convocatoria para el cargo de inscripción; no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose que la quejosa no aportó certificaciones laborales que permitan establecer la experiencia exigida por la Convocatoria para el cargo de aspiración.

Así las cosas, será confirmado el acto recurrido por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, excluyó a la señora **MANUELA CHICA AGUDELO** del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 615 de 28 de noviembre de 2013, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

- **RESOLUCION No. CJR17-5 (enero 5 de 2017).**

Revisada la Hoja de vida del recurrente, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para acreditar los requisitos mínimos exigidos:

Acta de grado de bachiller del Instituto Comercial Amazónico "INCA", Acta individual de grado de abogado expedida por la Universidad de la Amazonia de fecha 26 de noviembre de 2010, con la que acredita el requisito de capacitación; copia del documento de identidad del recurrente; Certificación expedida con fecha 7 de septiembre de 2012, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Oficina de Coordinación Administración Florencia - Caquetá, en la que consta que el recurrente estuvo vinculado a la Rama Judicial, así:

- Oficial Mayor en el juzgado segundo civil circuito de Florencia desde el 23/08/2011 al 16/12/2011: **113 días.**
- Oficial Mayor en el juzgado segundo civil circuito de Florencia del 11/01/2012 al 30/06/2012: **169 días.**
- Auxiliar Judicial I del Tribunal Superior Sala Civil del 06/07/2012 al 27/07/2012: **21 días.**
- Auxiliar Judicial I del Tribunal Superior Sala Civil del 30/07/2012 al 09/08/2012: **9 días.**
- Auxiliar Judicial I del Tribunal Superior Sala Civil del 30/08/2012 al 07/09/2012: **7 días.**

Así las cosas, la experiencia relacionada arroja un total de **319 días**, los cuales no alcanzan para cumplir con el requisito de experiencia exigido, que es de un año o 360 días.

No obstante lo anterior, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose que el recurrente se desempeñó en el Tribunal Superior Sala Civil como Auxiliar Judicial I, para la época de inscripción a la citada convocatoria en las siguientes fechas:

- Del 08/09/2012 al 30/04/2013: **232 días.**
- Del 16/05/2013 al 19/12/2013: **213 días.**

- **RESOLUCION No. CJR17-3 (enero 4 de 2017)**

"Los Concursantes deberán anexar... Requerimientos Obligatorios...3.4.5. Certificados de experiencia profesional y relacionada según se exija para cada cargo..."

Revisada la Hoja de vida de la recurrente, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para acreditar los requisitos mínimos exigidos:

Certificación expedida por la Universidad de la Amazonia de fecha 5 de septiembre de 2013, en la que consta que la señora **INGRID MARYETH VARÓN BURBANO** cursó y aprobó todas la materias del programa de derecho, con la que acredita el requisito de capacitación; copia del documento de identidad de la recurrente, copia de cinco diplomas de participación en los que ha asistido y copia del diploma de bachiller Instituto Educativa Marco Fidel Suárez.

Como se observa la recurrente no aportó, al momento de la inscripción, certificado laboral, en el que conste que cumple con los requisitos de experiencia exigidos por el acuerdo de convocatoria; no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose que la recurrente se encontraba vinculada a la Rama Judicial como Escribiente Nominada en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, desde el 3 de septiembre de 2013 y hasta el 13 de diciembre de 2013, (fecha de inscripción al concurso), lo cual corresponde a **100 días**. Así las cosas, los días laborados no alcanzan a cumplir con el requisito de experiencia exigido, el cual es de dos años o **720 días**.

- RESOLUCIÓN CJRES16-959 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016

Resolución Hoja No. 3 Resolución CJRES16-959 de 15 de diciembre de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

capacitación exigido por la convocatoria; copia del documento de identidad; copia del diploma de bachiller Técnico expedido por la Institución Educativa Distrital Magdalena; diplomado Código General del Proceso en Oralidad Ley 1564 de 2012, Corporación Internacional Líderes ONG, Seminario Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Universidad Sergio Arboleda; certificación de terminación de los consultorios jurídicos, Universidad Sergio Arboleda; Resolución No. 01726 del 5 de abril de 2013, emitida por Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en la que consta que desde el 16 de enero al 23 de noviembre de 2012, desempeño el cargo de Auxiliar Ad-Honorem de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, lo cual corresponde a 313 días y certificación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, en el que consta que la señora **MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ BECERRA**, se desempeñó en el Juzgado 001 Civil de Circuito Especializado Restitución de Tierras como Citador III grado 00 del 11/01/2013 al 09/04/2013, lo cual corresponde a 89 días, que sumados a los 313 días, no alcanzan para cumplir con el requisito de experiencia exigido de dos (2) años o 720 días.

Como se observa la recurrente no aportó, al momento de la inscripción, certificado laboral adicional a los documentos relacionados anteriormente, en el que conste que cumple con el requisito de experiencia exigido por el acuerdo de convocatoria; **no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose que la recurrente no aportó, además de las relacionadas, otras certificaciones laborales, hecho que permite establecer el incumplimiento del requisito de experiencia mínima exigida por la Convocatoria para el cargo de aspiración.**

- RESOLUCIÓN CJRES16-960 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016

SENA y copia de certificado de asistencia al Seminario PCS, Corporación Educativa Tecnologías Avanzadas.

Como se observa el recurrente no aportó, al momento de la inscripción, certificado laboral, en el que conste que cumple con los requisitos de experiencia exigidos por el acuerdo de convocatoria; **no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose que el recurrente no aportó certificaciones laborales, hecho que permite establecer el incumplimiento del requisito de experiencia mínima exigida por la Convocatoria para el cargo de aspiración.**

Así las cosas, será confirmado el acto recurrido, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución No. 092 del 2 de febrero de 2016, que dispuso la exclusión de la Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, del señor **ALEXANDER MONTES CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.141.413, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede

- **RESOLUCIÓN CJR17-316 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017**

No obstante lo anterior, es importante señalar que al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose, que no se encontró documentación adicional a la relacionada, que le permita acreditar la experiencia profesional mínima exigida por la convocatoria.

De igual manera, tampoco se encontraron documentos de postgrado que permitieran homologar estudios adicionales al requisito mínimo, por experiencia profesional, conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 2.o, numeral 3 del Acuerdo de convocatoria.

Así las cosas, la experiencia profesional efectivamente acreditada por el concursante MIGUEL ANTONIO GOYENECHÉ ARENALES, es de 171 días, no obstante la experiencia profesional exigida por el Acuerdo de Convocatoria es de año y seis meses, esto es, 540 días. En consecuencia, el tiempo de experiencia profesional acreditado en la forma prevista en la convocatoria, no alcanza a cubrir el requisito mínimo requerido.

En tal virtud, resulta obligatorio para esta Unidad excluir al concursante del proceso de selección y del Registro de elegibles, dando aplicación al artículo 2º numeral 13 del Acuerdo de convocatoria.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

Activar Windo
Ve a Configuración

- **RESOLUCIÓN CJRES16-557 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016**

cargos; otras certificaciones expedidas por las Cooperativas de Trabajo Asociado de Colombia "AMIGA" y "CODESCO CTA".

Como se observa la recurrente no aportó, contrario a su afirmación, copia del documento de identidad; no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose la existencia de copia de la cédula de ciudadanía No. 26.668.838, hecho que permite establecer el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo de aspiración.

Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, y en consecuencia LA señora **ANA MARTHA LÓPEZ ORTEGA** permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución No. 085 del 2 de febrero de 2016, que dispuso la exclusión del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, de la señora **ANA MARTHA LÓPEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.668.838, quien en consecuencia, permanecerá vigente dentro de la convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Activar Windo
Ve a Configuración

- RESOLUCIÓN CJRES16-968 DE 16 DE DICIEMBRE DE 20161

Ciudadana y certificación laboral expedida por la Dirección Seccional Administración Judicial de Santa Marta.

Como se observa el recurrente no aportó, contrario a su afirmación, copia del documento de identidad; no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose la existencia de copia de la cédula de ciudadanía No. 1.082.906.874, hecho que permite establecer el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo de aspiración.

Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, y en consecuencia el señor **HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS** permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

No obstante lo anterior, revisada la experiencia relacionada aportada por el aspirante en la oportunidad de inscripción, se encuentra:

El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:

*"Requisitos Específicos. Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria... **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes. Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada"***

DECIMO SEGUNDO: Que de las Resoluciones aportadas y de los hechos narrados, queda demostrado plenamente que el proceder del Consejo demandado en primera instancia, así como su superior jerárquico, resulta caprichoso, discriminatorio y totalmente contrario al criterio aplicado hasta ahora, toda vez, que deciden excluirme inicialmente porque **"una de las certificaciones presentadas no es relacionada con el cargo"**, sin embargo, a través de Resolución No. CSJBOR21-801 resuelve NO REPONER la Resolución CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021, bajo un argumento distinto al que fue objeto de recurso, esto es, que la **"certificación otorgada por el abogado Jorge David Arrieta González, no expresa la dirección del certificante, es decir, no se cumple con el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria"**, pese a que la Entidad en mención asistió razón a la suscrita respecto a lo expuestos en el Recurso presentado en fecha 06 de agosto de 2021, indicando que **"Verificadas las certificaciones de experiencia allegadas por la recurrente, evidencia la seccional que las mismas tienen funciones relacionadas con el cargo de aspiración"**, decisión que fue CONFIRMADA a través de Resolución CJR21-0265 de fecha 17 de agosto de 2021.

Asimismo, resulta lesivo el derecho a la igualdad, pues basta con mirar las resoluciones aportadas en numerales anteriores, para constatar que la Entidad convocante con miras a satisfacer el mérito, ha venido realizando cruce de informaciones, amparados en la Ley Anti trámites para contabilizar términos de experiencia, encontrar certificaciones e incluso para encontrar la cedula de ciudadanía de concursantes previamente excluidos, situación totalmente igual a la de la firmante, quien en su certificado no contaba con el datos de dirección del Dr. Jorge David Arrieta, demandaba realizar un cruce en las bases de datos del Registro

Nacional de abogados para dar fe que el mismo, si se encontraba inscrito en dicho aplicativo con toda la información requerida, cuyo fin en ultimo no es otro que verificar la veracidad de lo declarado con miras a la edificación del mérito para proveer las vacantes laborales disponibles. En este punto reitero que excluir al concursante so pretexto de no aportarse dirección del certificante, se erige como exceso de ritualismo para prevalecer sobre el derecho sustancial, que no es otro que la posibilidad de integrar el registro de elegible.

Me permito demostrar que la persona otorgante de mi certificado de laboral se encuentra debidamente registrada en el SIRNA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
República de Colombia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 414992

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JORGE DAVID ARRIETA GONZALEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 73208158**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	169103	13/05/2008	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	PARQUES DEL COUNTRY MANZANA N LOTE 4	BOLIVAR	CARTAGENA	3232218529 - 3003737199
Residencia	PARQUES DEL COUNTRY MANZANA N LOTE 4	BOLIVAR	CARTAGENA	3003737199 - 3003737199
Correo	JORGEDAVIDSX@GMAIL.COM			

DECIMO TERCERO: Que el fin último de las certificaciones laborales, es acreditar la experiencia en el cargo al cual se postula, así como verificar el tiempo laborado y la Entidad, ya sea persona natural o jurídica de derecho privado o público. En virtud de lo anterior, y en el caso en particular, considero que la exigencia de la dirección del certificante se torna innecesaria, pues el hecho que el mencionado documento haya sido expedido, por error involuntario, sin una dirección física de localización no resta importancia al contenido de la misma, es decir, la omisión en la dirección del abogado Jorge David Arrieta González en la certificación objeto de discusión, no implica que no haya laborado para él en calidad de dependiente judicial para los periodos allí establecidos, máxime cuando el abogado Jorge David Arrieta González, se encuentra debidamente registrado en las bases de datos del Registro Nacional de abogados, información a la que el accionado debió recurrir para realizar el cruce de información conforme a Ley, tal como lo hizo con otros concursantes, absteniéndose de realizarlo en mi caso.

Con la certificación anexada se acredita plenamente que tengo la experiencia laboral requerida para ejercer el cargo al que aspiré en la convocatoria No.4, por lo que exigir el requisito de la dirección del certificante se convierte en un requisito meramente formal que desconoce mi situación particular, amenaza el derecho al debido proceso e igualdad toda vez que me impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursé, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Reitero que la ausencia de la dirección del certificante en el certificado laboral, no debe primar frente al contenido mismo del documento que acredita más allá de toda duda mi experiencia en el cargo al cual me postulé, así como el tiempo laborado y la persona natural con la que laboré. Por lo anterior, el actuar del accionado constituye un exceso de formalismo que prevalece sobre el derecho sustancial, que vulnera mi derecho al debido proceso, a la igualdad y al a acceder a cargo públicos.

DECIMO QUINTO: Que la exclusión efectuada atenta contra mis expectativas legítimas, puesto que en este proceso de selección fui inicialmente admitida, convocada a la realización del examen de conocimiento el cual superé, lo que me colocaba con expectativas legítimas para integrar el registro legible y consecuentemente optar para una eventual vacante. Por tanto, estas expectativas requieren del amparo constitucional.

El argumento de que la exclusión se hace bajo el amparo normativo - artículo 2.12 del Acuerdo N° CSJBOA14-609 de 6 de octubre de 2017- que permite la misma en cualquier etapa no es de recibo, porque contraviene aquellas y por, sobre todo, generar incertidumbre y desconfianza frente al mérito.

DECIMO SEXTO: Que por medio de la RESOLUCION No. CSJBOR21-1104 del 6 de septiembre de 2021, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal, identificado con el código 260419, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo N°CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, dentro de la cual no aparezco por obvias razones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 13. Derecho constitucional a la igualdad.
2. Artículo 31 de la Constitución Política.
3. Artículo 29. Derecho constitucional al debido proceso y Derecho a la defensa.
4. Artículo 84 de la Constitución Política, postulados de la buena fe.
5. Artículo 125. Derecho constitucional al trabajo y acceso a cargos públicos.
6. ACUERDO No. CSJBOA17-609.
7. Artículo 123 la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
8. Artículo 127 del Decreto 196 del 1971.
9. Artículo 123 la ley 1564 de 2012.
10. Artículo 127 del Decreto 196 del 1971.
11. Artículo 40 del Decreto 52 del 13 de enero de 1987.
12. Artículo 14 del Decreto-ley 1265 de 1970.
13. Artículo 83 Constitución Política.

SUSTENTOS DE DERECHOS.

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que lo reglamenta, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser accionado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.¹ Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.

Dicho lo anterior, señor(a) juez, KEYLA DE AGUAS SERRANO estoy legitimado en la causa por activa por ser el titular de los derechos que estimo vulnerados y cuyo análisis someto a su consideración; del mismo modo, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, está legitimada en la causa por pasiva, debido a que es la autoridad que profirió el acto administrativo por medio del cual fui excluido del proceso de selección para el cargo identificado con el código 260419, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017.

-PROEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción constitucional resulta procedente para el amparo, pues conforme a lo dicho por el máximo órgano de lo constitucional, la suscrita se encuentra excluida del proceso de selección mediante un acto administrativo de carácter definitivo - Resolución No. RESOLUCION No. CSJBOR21-568-, es decir ha dado por culminada mi participación en el proceso y, por otro lado, se han creado derechos en favor de terceros, ya que el día 06 de septiembre de 2021 se conformó

el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal, identificado con el código 260419, para el cual aspiro.

Aunado a ello, debe recalcar que los medios ordinarios no resultan eficaces para restablecer los derechos cuya protección solicito, dado que, si bien las medidas cautelares en los procesos se reputan como disposiciones eficaces, **NO ES MENOS CIERTO QUE PARA CASOS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVAS SE REQUIEREN MEDIDAS MAS APREMIANTES ANTE LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL RECLAMANTE.**

El Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR 2021 SALA DE DECISIÓN No. 003 EN SENTENCIA No. 48/ DICTADA DEL PROCESO DE RADICACIÓN UNICA 13001-33-33-011-2021-00139-01 rememoró que:

“La acción de tutela, en principio, resulta procedente para reclamar la protección de los derechos fundamentales que se encuentran inmersos cuando se busca acceder a cargos públicos por concurso de méritos. En efecto, en este tema se entrelazan los principios del debido proceso, la legalidad, la igualdad y el acceso a cargos públicos, que constituyen límites al poder del Estado, y a su vez garantía de seguridad jurídica y confianza legítima de los ciudadanos.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-213A de 28 de marzo de 2011 manifestó:

“(…) 4.3. Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales

se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005.

4.5. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. De manera particular se ha acogido dicho criterio, en aquellos eventos en los que, quien ha participado en un concurso de méritos y ha obtenido el más alto puntaje, no es nombrado en el cargo al que aspiró y que fue objeto de convocatoria pública. En estos casos, ha considerado la Corte que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para efectos de la reelaboración de la lista de elegibles carece de eficacia y de efectos prácticos, pues cuando se resuelva la controversia ya la administración habrá realizado los respectivos nombramientos y habrá que tenerse en cuenta que no se pueden afectar situaciones jurídicas consolidadas respecto de terceros.”

En este orden de ideas, en materia de concurso de méritos la acción de tutela resultaría ser el medio idóneo y eficaz para proteger por ejemplo al primero que ocupó el primer lugar en una lista y sin ningún criterio razonable resulta excluido y no es nombrado. En casos en los cuales una persona es excluida o inadmitida en un concurso de méritos, para determinar la procedencia de la acción debe tenerse como criterio diferenciador si dicho concurso aún se encuentra en trámite o si respecto de éste se produjo un acto definitivo creador de derechos de terceros, como lo es la conformación de la lista de elegibles.

En el primero de los casos, sería aplicable lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, constituyéndose la tutela en el medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas excluidas o inadmitidas de un concurso de méritos, bajo el entendido que ninguna de las acciones ordinarias previstas por el legislador goza de la idoneidad y eficacia para amparar tales derechos, dada la celeridad con que transcurren las etapas de los concursos.

Ahora bien, en el segundo de los casos, al existir un acto administrativo definitivo con el cual se culminó el proceso de selección y creó derechos a favor de terceros, se debe acudir a la regla general sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. En ese sentido, la acción de tutela sólo resultará procedente cuando quien reclame el amparo constitucional, acredite al juez la existencia de un

perjuicio irremediable o cuando esté demostrado que los medios ordinarios no resultan eficaces para restablecer el derecho reclamado.

Conforme a lo anterior, la improcedencia de la acción de tutela para discutir los actos administrativos definitivos proferidos con ocasión de un concurso de méritos encuentra su razón de ser en los efectos que dichos actos crean respecto de terceros, a quienes debe garantizárseles la oportunidad de defender los derechos que les fueron otorgados y para lo cual, el escenario procesal idóneo es el que brinda el proceso ordinario, más aún en los casos en los cuales quien pretende controvertir dichos actos fue excluido con anterioridad del concurso.

❖ SUBSIDIARIEDAD

Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Sin embargo y en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela” En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 19992, indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen. En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 20133, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

❖ INMEDIATEZ

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos

fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo. Al respecto, señor(a) juez, solicito que tenga en cuenta que, incluso la vulneración de mis derechos permanece en el tiempo, manteniéndose con ello una situación de vulnerabilidad continua y actual, que hace imperativa su intervención de manera urgente.

❖ DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

En este sentido, han sido múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional, particularmente en la sentencia T-134 de 2014, sostuvo:

“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

El debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

De lo transcrito entonces, es claro que en el presente trámite tutelar debe admitirse la procedencia de este mecanismo con miras a la satisfacción del mérito en la rama judicial y en el ordenamiento colombiano y la protección de los derechos fundamentales del concursante

se reitera que en el presente proceso tutelar, se está ante un perjuicio irremediable, pues existen fundamentos facticos y jurídicos que demuestran que a la presentación de esta acción, la suscrito se encuentra excluida del proceso de selección porque el ente accionado de manera caprichosa, injustificada y arbitraria lo resolvió, es decir que, de no intervenir el Juez de Tutela, no podre conformar el registro de elegibles y subsiguientemente optar por alguna de la vacantes en la rama judicial; aquí no puede ignorarse que dichas listas solo tienen una vigencia de 4 años por lo que ni siquiera acudiendo a la vía contenciosa administrativa contaría con el lapso suficiente para poder escoger una vacante en igualdad de condiciones a quienes siguen en concurso a la fecha.

Tampoco hay duda alguna que, en el sub lite, EXISTE UNA ALTA PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA DEL RIESGO, pues de no intervenir el Juez Constitucional, el registro de elegibles podría quedar en firme y ante las pocas vacantes y el gran número de concursantes, podría quedar sin posibilidades de optar a alguna vacante en iguales condiciones a los otros.

- PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS

La Constitución Política Colombiana, en su artículo 31 destaca que *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Por su parte, la Sentencia T-291/06, señala que

“El segundo inciso de la norma en cita, constitucionalizó, a su vez, el postulado del rechazo a la reformatio in pejus, esto es, la prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único. Es preciso entonces determinar la naturaleza, protección y el espíritu de dicho postulado, no sin antes advertir que éste supone la realización del principio tantum devolutum quantum appellatum, como que la competencia del superior frente a una apelación solitaria se halla limitada para revisar lo desfavorable. Pues bien, la prohibición de la reformatio in pejus se torna en un principio constitucional con carácter de derecho fundamental para el apelante único, por haberlo incansablemente profesado esta Corporación. En sana lógica, es evidente que quien recurre una decisión, solo lo hace en los aspectos que le resultan perjudiciales. La situación del apelante puede mejorarse pero nunca hacerse más gravosa. Cobra, por supuesto, mayor vigor esta garantía cuando quiera que se trate de actuaciones penales, pues

si el apelante es único frente a una sentencia de condena, es claro que su objetivo es lograr que se mejore su situación disminuyendo la pena, pero jamás, que se empeore. Por lo demás, este principio, se encuentra íntimamente ligado con las reglas generales del recurso, pues aquel supone que se recurra únicamente lo perjudicial, y es precisamente, ese agravio, el que determina el interés para recurrir”.

Por su parte, la Sentencia T-393/17, indica que:

“La Constitución Política de 1991, en su artículo 31, consagró la posibilidad que tienen las personas de controvertir las decisiones judiciales ante una segunda autoridad, para lo cual, también prescribió la prohibición de que el juez, al resolver la apelación, agrave la pena ya impuesta por el operador de primera instancia, cuando se trate de un apelante único, es decir, se estipuló la garantía constitucional de la non reformatio in pejus”.

(...)

“La garantía constitucional de la non reformatio in pejus, la cual es aplicable no solo a procesos punibles sino a otras ramas del derecho incluyendo la contenciosa administrativa, es un derecho fundamental que consagra una de las reglas básicas de los recursos, y es la de establecer un límite a la competencia del fallador de segunda instancia consistente en que su providencia debe ceñirse únicamente a un pronunciamiento respecto de lo desfavorable a quien apeló, es decir, no puede hacer más perjudiciales las consecuencias de quien ejerció el recurso. Si el operador transgrede esta regla, su sentencia estará violando directamente la Constitución”.

- DERECHO A LA IGUALDAD- SENTENCIA C-038 DE 2021

En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial. Mientras la primera busca asegurar “la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población”, la segunda “exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados”. De esta forma, los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce “un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales” que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana”.

- PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La Sentencia T-453/18, destaca que

“31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales”.

- **EI ACUERDO No. CSJBOA17-609** del 06 de octubre de 2017, en sus numerales 2.2. y 3.4. 5, expresamente manifiesta:

“2.2. Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.

(...)

Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal

Terminación y aprobación de todas las materias del pénsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.”

(...)

“3.4.5 Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.*

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 “EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente...”

Experiencia relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia específica. *Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”*

PRETENSIONES

1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, BUENA FE, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y CONFIANZA LEGITIMA, conculcados por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por los motivos anteriormente expuestos.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordene dejar sin efecto la RESOLUCION No. CSJBOR21-568 y subsiguientes, por medio del cual fui excluida del proceso de selección y ordenar que la suscrita sea incluido en la etapa en que se encuentre el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017 para el cargo de inscripción, esto es, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal, identificado con el código 260419.

MEDIDA PROVISIONAL

La medida provisional pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Teniendo en cuenta que el día 6 de septiembre de 2021, se publicó RESOLUCION No. CSJBOR21-1104, donde se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal, identificado con el código 260419, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo N°CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, **SOLICITO:**

SE ORDENE la suspensión del proceso de selección para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal, identificado con el código 260419, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo N°CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, como quiera que de quedar en firme dicho registro de elegibles no podría optar a ningún cargo a proveer en igualdad de condiciones con los demás concursantes pues a la fecha me encuentro excluido de manera injusta.

De acuerdo a lo enseñado en el AUTO 555 de 2012 La presente medida provisional sale avante, ya que se logra satisfacer las exigencias de (i) VOCACIÓN APARENTE DE VIABILIDAD, pues a simple vista es posible deducir que hay un grado de afectación de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, expectativas legítimas, ya que superé el puntaje mínimo requerido para aprobar la prueba de conocimiento y aptitudes realizada el día 03 de febrero de 2019, con un puntaje de 838,12; que por haber superado el puntaje mínimo requerido para aprobar la prueba de aptitudes y conocimientos antes señalada, se infiere en principio un grado de afectación a mi expectativa de avanzar en la siguiente etapa del concurso, fundado en que inicialmente fui inadmitido del concurso por no acreditar la experiencia y subsiguientemente incorporado al proceso de selección por haber acreditado los requisitos según el mismo consejo que hoy me

excluye, sumado al haber aprobado la prueba de conocimiento. Es así que, se acredita la vocación aparente de viabilidad de la medida requerida.

Asimismo, se está ante un RIESGO PROBABLE ya que de quedar en firma el registro de elegible para el cargo escribiente de Juzgado Municipal, identificado con el código 260414, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla genera a todas luces una afectación notoria de mi derecho al debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima, buena fe, derecho a acceder a cargos públicos administrativo, dado que pese a haber obtenido previamente un puntaje satisfactorio para aprobar las pruebas y avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, la exclusión del presente proceso de selección me deja sin la posibilidad de integrar el registro de elegibles y poder optar en igualdad de condiciones con los demás concursantes por una de las vacantes disponibles, además que no se logra entender como el consejo seccional me realiza nuevamente una exclusión del presente proceso cuando inicialmente me inadmitió y después reconoció que si reunía los requisitos y podía continuar en concurso. Es claro que, de continuarse con el presente proceso de selección para el cargo indicado, se incidiría de manera negativa en las expectativas y los derechos cuya protección se pretende mediante esta acción de tutela.

Finalmente, la medida provisional es PROPORCIONAL ya que la suspensión del proceso de selección para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, identificado con el código 260414, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo N°CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 no afecta al ente accionado ni a los demás concursantes que conforman el registro de elegible, sino que por el contrario se erige como una garantía al mérito, al debido proceso, a las expectativas legítimas del firmante y de aquellos que también fueron excluidos y adelantan reclamaciones tutelares. Aquí quiero dejar claro que, el proceso de selección no será suspendido de manera definitiva ni mucho menos, sino de manera transitoria hasta que se resuelva la presente acción constitucional y permita que todos aquellos que superamos el concurso y fuimos tratados conforme a la Ley, podamos postularnos en igualdad de condiciones por alguna de las vacantes ofertadas. De tal manera que, la medida provisional es proporcional porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente acción de tutela, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción constitucional, y de conformidad con el artículo 40 del decreto 2591 de 1991 'Por el cual se reglamenta la acción de tutela.

JURAMENTO

Manifiesto a usted, señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto previamente acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

ANEXOS

1. Certificado Experiencia Laboral emitida por el Dr. Jorge David Arrieta.
2. Certificado de LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, donde acredita que el Dr. Jorge David Arrieta se encuentra inscrita en el registro nacional de abogados y exterioriza su domicilio.
3. RESOLUCION No. CSJBOR21-568 de fecha 20 de mayo de 2021.
4. RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-801 de fecha 06 de julio de 2021
5. RESOLUCIÓN No. CJR21-0265 de fecha 17 de agosto de 2021.
6. RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518 de fecha 23 de octubre de 2018.
7. RESOLUCION No. CSJBOR19-266 de fecha 17 de mayo de 2019
8. RESOLUCION No. CJR17-3 de fecha 04 de enero de 2017.
9. RESOLUCION No. CJR17-4 de fecha 05 de enero de 2017
10. RESOLUCION No. CJR17-5 de fecha 05 de enero de 2017.
11. RESOLUCIÓN No. CJR17-316 de fecha 06 de diciembre de 2017.
12. RESOLUCIÓN No. CJRES16-557 de fecha 24 de octubre de 2016.
13. RESOLUCIÓN No. CJRES16-959 de fecha 15 de diciembre de 2016
14. RESOLUCIÓN No. CJRES16-960 de fecha 15 de diciembre de 2016.
15. RESOLUCIÓN No. CJRES16-968 de fecha 16 de diciembre de 2016.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Las personales las recibiré en mi domicilio, ubicado en el Barrio Blas de lezo- Plan 400 Mz15 - L14 de la ciudad de Cartagena, y al correo electrónico miy10@hotmail.com. Teléfono: 3012746590.

ACCIONADO: Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co .



KEYLA DE AGUAS SERRANO

CC.1.143.386.237

T.P. 315.543 del C.S. de la J.



JORGE DAVID ARRIETA GONZALEZ
ABOGADO TITULADO
ASUNTOS: CIVILES, PENALES, LABORALES, COMERCIALES,
DISCIPLINARIOS, FAMILIA, ADMINISTRATIVO Y NOTARIALES
CEL: 3053583044-3105241532

Cartagena de indias D.T y C. octubre 11 de 2017.

JORGE DAVID ARRIETA GONZALEZ, hombre, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.208.158 de Cartagena, abogado litigante en ejercicio profesional, con T.P. N° 169.103 del CSJ.

CERTIFICA

Que la señorita **KEYLA DE JESUS DE AGUAS SERRANO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.143.386.237 de Cartagena, se desempeñó como Dependiente Judicial de mi oficina de abogado, entre el 14 de mayo de 2013 hasta el 20 de junio de 2017, desarrollando diversas funciones dentro de los procesos donde funjo como apoderado judicial, con responsabilidad, honestidad y dedicación.



JORGE DAVID ARRIETA GONZALEZ
C.C 73208158DE CARTAGENA
T.P 169.103 CSJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 414992

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JORGE DAVID ARRIETA GONZALEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 73208158.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	169103	13/05/2008	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	PARQUES DEL COUNTRY MANZANA N LOTE 4	BOLIVAR	CARTAGENA	3232218529 - 3003737199
Residencia	PARQUES DEL COUNTRY MANZANA N LOTE 4	BOLIVAR	CARTAGENA	3003737199 - 3003737199
Correo	JORGEDAVIDSX@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **15** días del mes de **septiembre** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





RESOLUCION No. CSJBOR21-568
20/05/2021

“Por medio de la cual se hace una exclusión en el cargo identificado con el código 260419, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de mayo de 2021 y,

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164, inciso segundo, numeral 3°, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

Que mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019 esta seccional publicó los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades,

correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, a excepción del cargo de profesional universitario grado 12 de tribunal.

Que en la convocatoria se indica: “**3.4. Documentación** Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes, se encontró que el o los siguientes participantes, quienes obtuvieron resultados aprobatorios de las pruebas de conocimiento, no cumplen con alguno de los requisitos establecidos para el cargo:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
MAY PORTO WILLIE RAFAEL	8853888	3.6.2 ¹	No cumple con experiencia mínima
COTERA AVILA TANIA ESTHER	1047392418	3.6.2 ²	No cumple con experiencia mínima
ROMERO BARRIOS JORGE ARMANDO	1047412256	3.6.2 ³	No cumple con experiencia mínima
OJEDA FAJARDO JAVIER ORLANDO	1143372587	3.6.2 ⁴	No cumple con experiencia mínima
LAMBIS FLOREZ LUZ MARINA	1143378776	3.6.2 ⁵	No cumple con experiencia mínima
DE AGUAS SERRANO KEYLA DE JESUS	1143386237	3.6.2 ⁶	No cumple con experiencia mínima

El cargo para el que se presentaron y con base en el cual se evaluaron los documentos allegados por los participantes aludidos es:

CARGO	GRADO	CÓDIGO	REQUISITO
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	260419	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsun acadèmico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

Así las cosas, se tiene que los concursantes mencionados fueron erròneamente admitidos al concurso para el cargo en mención, en cuanto no cumplen con la experiencia mínima requerida, debido a que las certificaciones aportadas no convalidan el lleno de los

¹ No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

² Ibid

³ Ibid

⁴ Ibid

⁵ Ibid

⁶ Ibid

requisitos, de conformidad con la normatividad establecida en el reglamento del concurso, expresada en:

NUMERAL	CONTENIDO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
3.5.1	Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.	8853888	La certificación presentada como asesor comercial, no tiene funciones. La certificación de persona natural no tiene teléfono ni dirección.
3.5.6	Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.		
3.6.2	No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.	1047392418	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
3.6.2	No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración	1047412256	La certificación de persona natural no tiene teléfono ni dirección.
3.5.6	Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.	1143372587	La certificación de persona natural no tiene los datos de contacto completos.
3.5.1	Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii)	1143378776	Una de las certificaciones presentadas no es relacionada con el cargo.

3.6.2	Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración		No cumple con requisito mínimo de experiencia.
3.5.1	Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración	1143386237	Una de las certificaciones presentadas no es relacionada con el cargo. No cumple con requisito mínimo de experiencia.
3.6.2	Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración		No cumple con requisito mínimo de experiencia.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta corporación, así como también las normas vigentes al momento de la convocatoria. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ ha señalado:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas

⁷ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Sentencia T-682 DE 2016.

reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración.

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.

En consecuencia, al haberse detectado tales inconsistencias en el proceso de admisión de los aspirantes anteriormente relacionados y con el fin de preservar no solo la legalidad del concurso sino el principio de igualdad respecto de todos los participantes, se hace necesario ordenar la exclusión de los concursantes relacionados del cargo en el cual se encontraban inscritos en el proceso de selección, esto es, el de 260419.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del numeral 4 del Artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, el cual establece que “la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre”. (subrayado para resaltar)

En mérito de lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Excluir del proceso de selección convocado mediante Acuerdo N° CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, con el fin de proveer entre otros, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, identificado con el código 260419, de acuerdo a lo considerado, a:

PARTICIPANTE	CÉDULA
MAY PORTO WILLIE RAFAEL	8853888
COTERA AVILA TANIA ESTHER	1047392418
ROMERO BARRIOS JORGE ARMANDO	1047412256
OJEDA FAJARDO JAVIER ORLANDO	1143372587
LAMBIS FLOREZ LUZ MARINA	1143378776

DE AGUAS SERRANO KEYLA DE JESUS	1143386237
------------------------------------	------------

ARTÍCULO 2º: Contra las decisiones contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los 10 días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, al correo electrónico consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.IELG/KCS



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-801
06/07/2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021 y se conceden un recurso de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión extraordinaria del 2 de julio de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de

Resolución Hoja No. 2
Resolución No. CSJBOR21-801
6 de julio de 2021

las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado con código 260419, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260419	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsun académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

Los siguientes participantes, entre otros, fueron admitidos a la convocatoria para el cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, con código 260419; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que estos no cumplían los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante resolución No. CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021, fueron excluidos del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
MAY PORTO WILLIE RAFAEL	8853888	3.6.2.	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
COTERA AVILA TANIA ESTHER	1047392418	3.6.2.	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
ROMERO BARRIOS JORGE ARMANDO	1047412256	3.6.2.	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
LAMBIS FLOREZ LUZ MARINA	1143378776	3.6.2.	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
DE AGUAS SERRANO KEYLA DE JESUS	1143386237	3.6.2.	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
OJEDA FAJARDO JAVIER ORLANDO	1143372587	3.6.2.	No cumple con requisito mínimo de experiencia.

2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad señalada en la Resolución CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021, los siguientes concursantes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
MAY PORTO WILLIE RAFAEL	“Las razones esgrimidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para tal conclusión, fueron que el certificado de experiencia laboral, aportado por mí, no contenía el número telefónico, en el cuerpo del documento, no obstante, que dicho número, fue registrado al momento de mi inscripción, en la plataforma Kactus de la Rama Judicial”.
COTERA AVILA TANIA ESTHER	“El acto administrativo en sus ítems 3.5.3 y 3.5.7, si bien expresa la cantidad de “medio tiempo” respecto a las prácticas o experiencia con abogados litigantes, no especifica o condiciona la cuenta de medio tiempo, como causal de reducción del tiempo de experiencia. Las condiciones del acto administrativo, en lo sustancial, no pueden extenderse, o adecuarse con interpretaciones que soslayan el texto mismo de la decisión, salvo que estas

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

	<p>sean en favor, del afectado o en este aspecto, concursante¹. En este caso, la experiencia cuenta respecto del plazo exigido, es decir tres (03) años, sin interesar que estos se hubiesen desempeñado en jornada u horario medio o completo.</p> <p>(...) Para mayor ilustración, y sustento de este recurso, el TSDJ de Cartagena, en Decisión de 14 de marzo de 2016, mediante amparo constitucional, ordenó que en situación igual a la presente, se tuviera en cuenta el certificado de experiencia, y otros, de unos aspirantes a la Convocatoria N°195 de 2013. Caso idéntico al actual, en el que por un requisito que pretende tomarse con un texto inexistente, que impone un requisito que no hace aparición (discriminación entre media y jornada completa), y que si se condujera de este modo implicará desconocer el precedente de la sentencia C-445 de 2011, que expone el derecho a un trato igual, y no a diferenciaciones no contempladas en las normas de carrera o de convocatoria".</p>
ROMERO BARRIOS JORGE ARMANDO	Fue excluido porque el certificado de persona natural no cumplía los requisitos, frente a lo cual el recurrente confirma que es así, pero además manifiesta que presentó otro certificado que otorgaba 1086 días.
LAMBIS FLOREZ LUZ MARINA	<p>"8. Si bien se parte del hecho de que las funciones relacionadas con el cargo son aquellas que conlleven implícitamente el ejercicio de sustanciación de procesos, alegatos y demás, la revisión de procesos, autos, fallos, y demás actuaciones, de cualquier naturaleza judicial y por ende, las funciones que guarden consonancia con el ejercicio propio del derecho, no habría razón lógica para no entender como experiencia relacionada i) las funciones que se desempeñan en el cargo de judicante ad-honorem del tribunal superior de Distrito Judicial, sala penal, las cuales deben ser ampliamente conocidas por esta colegiatura, ni ii) Aquellas propias de un dependiente judicial, que dedica íntegramente el ejercicio de sus actividades al funcionamiento propio de los juzgados y tribunales.</p> <p>9. Valga resaltar, que para aspirar al cargo relacionado se requería i) Terminación y aprobación de todas las materias del pènsun académico que conforman la carrera de derecho y ii) un (1) año de experiencia relacionada, así mismo, es menester aclarar, que, a la fecha de la inscripción, la suscrita contaba con todos requisitos exigidos, mismos que fueron analizados en su oportunidad procesal y se les dio reconocimiento de su validez".</p>
DE AGUAS SERRANO KEYLA DE JESUS	"SEGUNDO: que de los documentos aportados con el proceso de inscripción, se evidencian en el reporte de listados de experiencia laboral en el sistema Kactus, Certificación emitida por el Dr. Jorge David Arrieta González, como persona natural, donde se deja constancia del cargo desempeñado (dependiente judicial), la fecha de ingreso y retiro del cargo (14/05/2013 –20/06/2017), así como la manifestación de las diversas funciones desarrolladas dentro de los procesos donde el fungió como apoderado judicial. Igualmente, se adjunta Certificado emitido por el H. Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena, el Dr. Carlos F. García Salas, donde se deja en evidencia el cargo desempeñado (Auxiliar Judicial Ad Honorem), las funciones ejecutadas y la fecha de ingreso y retiro (12/07/2017 –12/10/2017), entendiéndose por esta última la fecha en que se emitió el documento, toda vez que a su expedición aún me encontraba desarrollando tales funciones asignadas".
OJEDA FAJARDO JAVIER ORLANDO	<p>Indica que cargó 4 certificaciones de experiencia al Kactus, que sumadas arrojan un total de 3 años, 11 meses y 21 días.</p> <p>"Así las cosas, solicito sea revocada la resolución CSJBOR21-568 de 20/05/2021, en la parte que me excluye y en su lugar se me incluya en el registro de elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado N° 260419, teniendo en cuenta que solo es un certificado el que no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017".</p>

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

"Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR21-801
6 de julio de 2021

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

En el caso particular, se tiene que el contenido de la Resolución CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021, fue fijado en el micrositio web de la corporación y en la secretaría de la corporación, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 24 al 28 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de los recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 16 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad señalada.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 52 de 1987¹, dispone *“Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección”.*

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

El artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 indica que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección; en consecuencia, las disposiciones

¹ Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR21-801
6 de julio de 2021

contenidas en él deben ser cumplidas a cabalidad por las partes, quienes están sujetas a las condiciones fijadas, de manera tal que, con la sola inscripción al proceso de selección, aceptaban los términos en ella contenidos, por lo que no pueden posteriormente desconocer las reglas asumidas en un principio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por los recurrentes, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021.

Para el efecto se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

4.1 Sobre la acreditación de los conocimientos en la convocatoria No. 4

Bajo el entendido que el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, es el marco reglamentario de la convocatoria, deben cumplirse a cabalidad los requerimientos especificados allí; además, se debe precisar que en el numeral 3.4 se indicó la forma en la que debían acreditarse la experiencia y capacitación en los cargos de aspiración, a saber:

“3.4. Documentación

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los **documentos o certificaciones** relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”. (Negrillas y subrayado fuera del original)*

Así pues, se tiene que para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tanto para capacitación, experiencia e identificación, era necesario aportar al momento de la inscripción copia de los documentos o certificaciones en formato PDF.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados; por ello no es posible hacer suposiciones o inferencias sobre requisitos que no están debidamente acreditados o probados.

Lo anterior quiere decir que no son válidas aquellos argumentos con los que se pretende acreditar conocimientos derivados de la experiencia laboral, ya que no es posible deducir que las funciones desarrolladas prueben conocimientos que deben acreditarse con certificaciones académicas.

4.2 Sobre los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en el numeral 3.5 del artículo No. 2 establece cuales son los requisitos que deben contener las certificaciones de experiencia, indicándose expresamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

“3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR21-801
6 de julio de 2021

certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

- 3.5.3** *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudiciales rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

- 3.5.4** *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).*

- 3.5.5** *Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.*

- 3.5.6** *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

- 3.5.7** *En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pênsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.*

- 3.5.8** *Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.***

- 3.5.9** *La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pênsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.*

5. CASO CONCRETO

- MAY PORTO WILLIE RAFAEL

Fue excluido con fundamento en:

- La certificación presentada como asesor comercial, no tiene funciones.
- La certificación de persona natural no tiene teléfono ni dirección. Las certificaciones aportadas no acreditan el mínimo de la experiencia requerida.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron las siguientes certificaciones de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
-------	-----------	--------------------	-----------

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR21-801
6 de julio de 2021

Asesor comercial	Inversiones La Variedad	04/02/2008 12/09/2017	-NO
Dependiente judicial	Keyla Tanus Gaviria	23/01/2014 23/01/2016 (Medio tiempo)	-SI

En cuanto a la certificación del cargo como asesor comercial, se evidencia que la misma no expresa las funciones del cargo, por lo que esa certificación no satisface los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo de convocatoria, al no indicar las funciones desempeñadas, que de paso obra señalar que, por la denominación del mismo, las funciones no guardan relación con las del cargo de aspiración.

Respecto a la certificación como dependiente judicial otorgado por la abogada Keyla Tanus Gaviria, se evidencia que no cumple con los requisitos fijados en el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que establece que *“Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”*, dado que no indica el teléfono de la abogada certificante, es decir, no se cumple con los requisitos mínimos dispuesto en el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

El argumento del recurrente sobre el cual pretende acreditar el cumplimiento de la experiencia mínima, al indicar que el número telefónico faltante fue registrado en el aplicativo KACTUS, no es de recibo para la seccional, dado que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados, y allí **claramente** se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales, conforme a lo cual se analizaron la totalidad de documentos presentados por los concursantes. Pretender dar un trato preferencial es atentatorio del derecho a la igualdad.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión al encontrar que no se cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo.

- COTERA AVILA TANIA ESTHER

Fue excluido con fundamento en:

- a. No cumple con requisito mínimo de experiencia.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró el siguiente y único certificado de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Dependiente judicial	Jaime Becerra Garavito	04/08/2014 17/10/2017 (Medio tiempo)	-SI

Conforme lo anterior, se evidencia que, en efecto, el único certificado aportado por la recurrente no alcanza para aprobar el requisito de experiencia relacionada de tres años, ya que no acreditó la terminación de materias en el programa de derecho, sino la aprobación de los tres años en estudios superiores en derecho. Además, se tiene que esa experiencia es certificada por medio tiempo y no con dedicación de tiempo completo, lo que equivale a 577 días de servicio; es decir, que no le alcanza para satisfacer el requisito mínimo de tres años.

El Acuerdo CSJBOA17-609, en varios de sus apartes determina que para validar la experiencia se debe tener en cuenta el tiempo dedicado a la labor, así:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 8
Resolución No. CSJBOR21-801
6 de julio de 2021

“iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos. En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año, 360 días”.

Asimismo, en lo que atañe a las certificaciones de docencia y en la práctica jurídica:

“3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra)”.

“3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pénsium académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia”.

Lo anterior se dispuso como tal, debido a que, para acreditar el tiempo de experiencia, es necesario verificar la dedicación en términos de tiempo completo, medio tiempo u horas para acreditar efectivamente el periodo requerido de práctica, máxime que en Colombia la jornada laboral está establecida en términos generales de 8 horas diarias, bajo los términos del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo. Así, el año de experiencia debe ser entendido como una experiencia a tiempo completo.

Bajo el argumento que trae el recurrente, se llegaría al absurdo de que debería aceptarse como tiempo corrido, sin ningún distingo, la experiencia de un aspirante que desarrolle sus funciones solo por el término de una o dos horas semanales o mensuales en determinado empleo, lo cual contradice el sentido común.

Adicionalmente, tener por válido el argumento presentado conllevaría a la vulneración al derecho a la igualdad con los participantes que fueron excluidos del proceso de selección y los que se abstuvieron de presentarse en el cargo, ante la carencia de ese requisito.

También debe precisarse que la recurrente interpreta de forma errada el pronunciamiento del Tribunal Superior de Cartagena, puesto que en aquella ocasión esta seccional contabilizó como medio tiempo las certificaciones de dependientes judiciales (independientemente si se certificaba como jornada completa o no se decía nada al respecto) que se encontraban cursando sus estudios superiores en jornadas diurnas o vespertinas, bajo la lógica de que no podían laborar todo el día ya que mínimamente debían estudiar en media jornada del día. Dicha situación no es la acontecida en el caso particular, puesto que la certificación otorgada por el abogado Jaime Becerra Garavito señala expresamente que la labor se desarrolló con dedicación de medio tiempo; es decir, el certificante acreditó que solo fue media jornada.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión, teniendo en cuenta que la recurrente no acredita los tres años de experiencia relacionada para el cargo.

- ROMERO BARRIOS JORGE ARMANDO

Fue excluido con fundamento en:

- a. La certificación de persona natural no tiene teléfono ni dirección.

Resolución Hoja No. 9
Resolución No. CSJBOR21-801
6 de julio de 2021

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Dependiente judicial	Luis Miguel De Oro Yepes	Dos años y dos meses	NO
Abogado	Concasa Inversiones S.A.S.	04/08/2014 13/10/2017	-SI

Verificada la primera certificación como dependiente judicial, esta seccional evidencia que debe ser excluida al no cumplir los requisitos dispuestos en el acuerdo de convocatoria al no indicar la dirección ni el teléfono de la persona natural certificante, ni tampoco indicó la fecha de inicio y finalización de la labor desarrolla.

No obstante, respecto del certificado como abogado en la empresa Concasa Inversiones S.A.S., se evidencia que cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, al indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) funciones, iii) fechas de ingreso y de retiro del cargo, por lo que el tiempo de experiencia allí certificado supera el año de experiencia relacionada que exige el cargo de aspiración, dado que allego el título como abogado.

Así las cosas, es menester reponer la decisión contenida en el acto recurrido, ya que se evidencia que el participante cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, por lo que debe continuar en el proceso de selección.

- LAMBIS FLOREZ LUZ MARINA

Fue excluida con fundamento en:

- a. Una de las certificaciones presentadas no es relacionada con el cargo.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Auxiliar judicial ad-honorem	Rama Judicial	20/01/2017 19/09/2017	- SI
Dependiente judicial	Alfonso Montes Camelo	28/07/2014 16/01/2017	- SI

Verificadas las certificaciones de experiencia aportadas por la participante se evidencia que le asiste razón al indicar que las mismas se encuentran relacionadas con el cargo de aspiración, puesto que las labores que en ellas se expresan se advierte que comparten actividades similares a las del cargo a proveer, tales como la sustanciación de providencias judiciales, revisión de procesos, asistencia a audiencias, entre otras.

Así las cosas, es menester reponer la decisión contenida en el acto recurrido, ya que se evidencia que el participante cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, por lo que debe continuar en el proceso de selección.

- DE AGUAS SERRANO KEYLA DE JESUS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 10
Resolución No. CSJBOR21-801
6 de julio de 2021

Fue excluida con fundamento en:

- a. Una de las certificaciones presentadas no es relacionada con el cargo.
- b. No cumple con requisito mínimo de experiencia.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Dependiente judicial	Jorge David Arrieta González	14/05/2013 20/06/2017	-NO
Auxiliar judicial ad-honorem	Rama Judicial	12/07/2017 12/10/2017	-SI

Verificadas las certificaciones de experiencia allegadas por la recurrente, evidencia la seccional que las mismas tienen funciones relacionadas con el cargo de aspiración, por lo que sobre este punto le asiste razón a la recurrente; sin embargo, debe hacerse precisión en que como se advirtió en la Resolución CSJBOR21-568 de 2021, la recurrente no cumple con requisito mínimo de experiencia, puesto que la certificación otorgada por el abogado Jorge David Arrieta González, no expresa la dirección del certificante, es decir, no se cumple con el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que dispone que para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

En ese sentido, dicha certificación no puede ser tenida en cuenta; en consecuencia, solo se tendría por válido el certificado de auxiliar judicial ad-honorem, el cual no es suficiente para acreditar la experiencia relacionada de un año ya que la recurrente presentó certificación de terminación de materias en derecho.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados, y allí claramente se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales, conforme a lo cual se analizaron la totalidad de documentos presentados por los concursantes. Pretender dar un trato preferencial es atentatorio del derecho a la igualdad.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión al confirmar que no se cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo de aspiración.

- OJEDA FAJARDO JAVIER ORLANDO

- a. La certificación de persona natural no tiene los datos de contacto completos

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron las siguientes certificaciones de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	DE	FUNCIONES/DIAS LABORADOS
Asistente Jurídico	Porto Abogados Asesores Consultores	06/01/2014 30/12/2016	-	SI /1075
Escribiente Municipal	Rama Judicial	11/01/2017 18/10/2017	-	Kactus/ 278

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 11
Resolución No. CSJBOR21-801
6 de julio de 2021

Dependiente Judicial	David Fajardo Orozco	13/02/2011 26/09/2013	-	SI/ Excluida
Dependiente Judicial	Ignacia Barrios Betin	27/09/2012 17/12/2012	-	NO/ 81

Respecto a la certificación como dependiente judicial otorgado por el abogado David Fajardo, se evidencia que no cumple con los requisitos fijados en el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que establece que *“Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”*, dado que no indica el teléfono del abogado certificante, es decir, no se cumple con los requisitos mínimos dispuesto en el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Como quiera que el argumento del recurrente se basa en que solo una de las certificaciones no cumplía con el requisito fijada en el numeral 3.5.6. procedió la seccional a realizar una revisión sobre los documentos aportados por el participante, de lo cual se evidencia que le asiste razón al concursante al indicar que solo una de las certificaciones no cumplía con los requisitos del acuerdo.

Así las cosas, es menester contabilizar el tiempo de experiencia que le fue certificado, lo cual arroja un total de 1434 días laborados, es decir, un total de 3 años, 11 meses y 21 días, período que ostensiblemente sobrepasa el año de experiencia relacionada requerida, puesto que acredita haber terminado los estudios superiores en derecho.

Así las cosas, es menester reponer la decisión contenida en el acto recurrido, ya que se evidencia que el participante cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, por lo que debe continuar en el proceso de selección.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la Resolución CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, al siguiente participante, para en su lugar indicar que continua en el proceso de selección, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
ROMERO BARRIOS JORGE ARMANDO	1047412256
LAMBIS FLOREZ LUZ MARINA	1143378776
OJEDA FAJARDO JAVIER ORLANDO	1143372587

SEGUNDO. No reponer la Resolución CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, al siguiente participante, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
MAY PORTO WILLIE RAFAEL	8853888
COTERA AVILA TANIA ESTHER	1047392418
DE AGUAS SERRANO KEYLA DE JESUS	1143386237

Resolución Hoja No. 12
Resolución No. CSJBOR21-801
6 de julio de 2021

TERCERO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG/KUM



**RESOLUCIÓN CJR21-0265
(17 de agosto de 2021)**

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBOR18-518 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tales actos administrativos, fueron publicados a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones de 08 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de las resoluciones CJR19-0835 y CJR19-0863 del 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones CSJBOR21-60 y CSJBOR21-61 de 25 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, los días 26 de enero y 25 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0076 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBOR21-568 de 20 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, entre otros, a los aspirantes que se relacionan a continuación, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, así:

No.	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE	CAUSAL- Acreditar un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada
1	8853888	MAY PORTO	WILLIE RAFAEL	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
2	1047392418	COTERA AVILA	TANIA ESTHER	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
3	143386237	DE AGUAS SERRANO	KEYLA DE JESUS	No cumple con requisito mínimo de experiencia.

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

Los aspirantes anteriormente mencionados, dentro del término establecido para ello, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJBOR21-568 de 20 de mayo de 2021.

Los recurrentes presentaron los siguientes argumentos:

El aspirante **MAY PORTO WILLIE RAFAEL**, identificado con cédula de ciudadanía 8853888, considera que los argumentos expuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para restarle validez a su certificación, no son correctos, ni justificables, toda vez que por el simple hecho de que la certificación aportada no contenga el número telefónico dentro de la misma, no implica de ninguna manera, que se le reste veracidad a la información que en ella se consigna y mucho menos que el documento pierda validez, y en consecuencia, se le niegue, la oportunidad de ingresar a ocupar el cargo que se ganó, violando así gravemente el principio constitucional, de prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad.

Agrega que, el número telefónico en cuestión, fue registrado adecuadamente en su hoja de vida, en la plataforma KACTUS de la Rama Judicial, al momento de registrar los datos solicitados para la inscripción, de modo que la eventual omisión quedó suficientemente subsanada.

La aspirante **COTERA AVILA TANIA ESTHER**, identificada con cédula de ciudadanía 1047392418, manifiesta que el Acuerdo CSJBOA17-609 en sus ítems 3.5.3 y 3.5.7, si bien expresa la cantidad de “*medio tiempo*” respecto a las prácticas o experiencia con abogados litigantes, no especifica o condiciona la cuenta de medio tiempo, como causal de reducción del tiempo de experiencia; motivo por el que se debe tomar la interpretación más favorable a la recurrente.

Por último, la aspirante **DE AGUAS SERRANO KEYLA DE JESUS**, identificada con cédula de ciudadanía 143386237, indica que de los documentos aportados con el proceso de inscripción, se evidencian en el reporte de listados de experiencia laboral en el sistema Kactus, certificación emitida por el doctor Jorge David Arrieta González, como persona natural, donde se deja constancia del cargo desempeñado, la fecha de ingreso y retiro del cargo, así como la manifestación de las diversas funciones desarrolladas dentro de los procesos donde fungió como apoderada judicial.

Agrega que el certificado emitido por el Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, contiene el cargo desempeñado, las funciones ejecutadas y la fecha de ingreso y retiro, entendiéndose la última la fecha en que se emitió el documento como la fecha de retiro, toda vez que a su expedición aún se encontraba desarrollando tales funciones asignadas.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR21-801 de 6 de julio de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260419	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsun académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.4 *Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.*

3.4.5 *Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.*

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)

Experiencia relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)*

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia **relacionada** o profesional en entidades públicas o **privadas** deben indicar de manera **expresa y exacta**: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)*

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. *Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.*

Revisados los documentos que anexó el recurrente **MAY PORTO WILLIE RAFAEL**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Certificación donde indica, que cursó y aprobó el plan de estudios de la Facultad de Derecho, expedida por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco.

3. Certificación laboral expedida por el gerente de Inversiones la Variedad Administración de Bienes Raíces, Compraventa y Construcción de Bienes Inmuebles, que indica que se desempeñó en el cargo de asesor comercial desde el 4 de febrero de 2008 hasta el 12 de septiembre de 2017.
4. Certificación laboral expedida por la abogada Keyla Tanus Gaviria, de la oficina de abogada, que indica que se desempeñó en el cargo de dependiente judicial desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2016.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo, que es haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho.

En este orden de ideas, en cuanto a la afirmación del recurrente en la que menciona que la certificación al no contener el número telefónico de quien la suscribe, no implica que se le reste veracidad a la información en ella consignada y mucho menos que el documento pierda validez, es importante mencionar que el numeral 3.5.6. menciona lo siguiente:

"3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono". (Negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, es imprescindible determinar que la certificación expedida por la abogada Keyla Tanus Gaviria, no se puede tener en cuenta, dado que en la misma no indica el teléfono de la abogada certificante, es decir, la recurrente no cumplió con los requisitos exigidos en el Acuerdo, pues no presentó la documentación de la forma requerida.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 1 año (360 días) de experiencia relacionada o haber aprobado tres 3 años de estudios superiores en derecho y tener cuatro 3 años (1095 días) de experiencia relacionada se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Funciones	Total, tiempo en días
Inversiones La Variedad	Asesor comercial	04-02-2008	12-09-2017	NO	NO CUMPLE
Keyla Tanus Gaviria	Dependiente judicial	23-01-2014	23-01-2016 (Medio tiempo)	SI	NO CUMPLE
Total					0

Revisadas las certificaciones objeto de debate, se precisa que el aspirante con la certificación expedida por Inversiones La Variedad, acreditaría una experiencia laboral de 3459 días, sin embargo no se tiene en cuenta en razón a que no se encuentra en ella las funciones específicas del cargo ocupado, al igual es necesario precisar que es obligatorio

para el concursante que adjunte las certificaciones como se especificó en el numeral 3.5.1 del Acuerdo convocante, en cual indica:

*“3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, **deben indicar de manera expresa y exacta:** i) cargos desempeñados ii) **Funciones (salvo que la ley las establezca)** iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año).* (Negrilla fuera del texto)

En cuanto al argumento de que el número telefónico faltante fue registrado en el aplicativo KACTUS del recurrente, éste no puede ser aceptado, dado que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se precisó en el artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados allí, adicionalmente es el certificante el que debe suministrar los datos de contacto bajo el entendido que se requiera ratificar la información.

Es preciso señalar que en los numerales 3.5.3., 3.5.4. y 3.5.7., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del Acuerdo de convocatoria, se estableció la necesidad de especificar la jornada laboral que se acreditada, ya fuera de medio tiempo o tiempo completo, y para puntuar la experiencia, solo se tendría en cuenta lo acreditado como tiempo completo, entendiéndose el máximo permitido legalmente correspondiente a 8 horas diarias, por lo que, haciendo una interpretación sistemática de las reglas de la convocatoria, no es posible puntuar experiencia de medio tiempo, situación aplicable a todo tipo de experiencia.

Frente a la apelante **COTERA AVILA TANIA ESTHER**, revisados los documentos que anexó al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Certificación donde indica, que cursó tercer año de Derecho, durante el año lectivo de julio de 2016 a junio de 2017 expedida por la Universidad Libre.
3. Acta de grado de Filósofa, expedida por la Universidad de Cartagena.
4. Certificado expedido por la Universidad Libre, en donde certifica que participó en el Diplomado en convivencia y cultura ciudadana.
5. Constancia expedida por el SENA, en la que consta que el recurrente cursó y aprobó la acción de formación de “Inducción a procesos pedagógicos”
6. Certificado expedido por la Universidad Libre, en donde certifica que asistió al Seminario de actualización en seguridad social.
7. Certificación laboral expedida por el abogado Jaime Becerra Garavito, de la oficina de abogado, que indica que se desempeñó en el cargo de dependiente judicial desde el 4 de agosto de 2014 hasta el 17 de octubre de 2017.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 1 año (360 días) o haber aprobado tres 3 años de estudios superiores en derecho y tener 3 años (1095 días) de experiencia relacionada se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Jaime Becerra Garavito	Dependiente judicial	04-08-2014	17-10-2017	577 (Medio tiempo)
Total				577

Revisadas las certificaciones, se observa que el único certificado aportado por la recurrente no cumple con el requisito de experiencia relacionada exigido, ya que se tiene que la certificación expedida contempla una relación laboral de 1154 días, sin embargo, en ella se acredita haber laborado medio tiempo, razón por la cual la misma corresponde a 577 días que no son suficientes para cumplir el requisito mínimo exigido (1095 días) de experiencia, teniendo en cuenta que no se puede aplicar la experiencia de un año considerando que no se acreditó la terminación y aprobación de todas las materias del pénsum académico que conforman la carrera de derecho.

Es preciso señalar que en los numerales 3.5.3., 3.5.4. y 3.5.7., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del Acuerdo de convocatoria, se estableció la necesidad de especificar la jornada laboral que se acreditada, ya fuera de medio tiempo o tiempo completo, y para puntuar la experiencia, solo se tendría en cuenta lo acreditado como tiempo completo, entendiéndose el máximo permitido legalmente correspondiente a 8 horas diarias, por lo que, haciendo una interpretación sistemática de las reglas de la convocatoria, no es posible puntuar experiencia de medio tiempo, situación aplicable a todo tipo de experiencia.

De otro lado, revisados los documentos que anexó la recurrente **DE AGUAS SERRANO KEYLA DE JESUS**, al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Título expedido por la Institución Educativa Soledad Acosta de Samper, en la que consta que aprobó los estudios de educación media con énfasis en Ciencias naturales.
3. Certificación donde indica, que cursó y aprobó los diez semestres de estudios reglamentarios a la carrera de Derecho, expedida por la Universidad de Cartagena.
4. Constancia expedida por el SENA, en la que consta que el recurrente cursó y aprobó la acción de formación de “Guardianes de la democracia”

5. Certificación laboral expedida por el abogado Jorge David Arrieta, de la oficina de abogado, que indica que se desempeñó en el cargo de dependiente judicial desde el 14 de mayo de 2013 hasta el 20 de junio de 2017.
6. Certificación laboral que certifica que se desempeñó como Auxiliar Judicial AD-HONOREM, en la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, desde el 12 de julio de 2017 hasta el 12 de octubre de 2017.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 1 año (360 días) o haber aprobado tres 3 años de estudios superiores en derecho y tener 3 años (1095 días) de experiencia relacionada se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Funciones	Total, tiempo en días
Jorge David Arrieta Gonzáles	Dependiente judicial	14-05-2013	20-07-2017	NO	NO CUMPLE
Rama Judicial	Auxiliar judicial Ad-honorem	12-07-2017	12-10-2017	SI	91
Total					91

Al revisar las certificaciones de experiencia que allegó la recurrente, se confirma que le asiste razón al Consejo Sección de Bolívar al determinar que las certificaciones allegadas por la recurrente si tienen funciones relacionadas con el cargo de aspiración.

No obstante, es necesario indicar que en la certificación expedida por el abogado Jorge David Arrieta González, se acreditaría una experiencia laboral de 1507 días, pero esta no se puede tener en cuenta en razón a que no contiene la dirección del certificante, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3.5.6 del Acuerdo de convocatoria, consistente en que en las certificaciones expedidas por personas naturales, se debe mencionar la dirección del empleador contratante.

Ahora bien, con el certificado de auxiliar judicial ad-honorem, que cumple con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, solamente acreditó 91 días como lo refleja la tabla anterior, experiencia que no alcanza el mínimo requerido de 360 días, por tanto, no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria.

Adicionalmente es necesario precisar, que en relación con las certificaciones sobre experiencia laboral allegadas con el escrito de recurso, por algunos de los aspirantes, las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la

documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad.

Así las cosas, los documentos aportados con los escritos de recurso resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Por lo expuesto se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21-568 de 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-568 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609, a los aspirantes que se presentaron para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y que se relacionan a continuación:

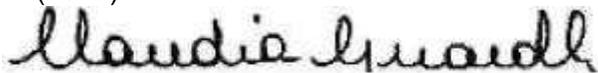
No.	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE
1	8853888	MAY PORTO	WILLIE RAFAEL
2	1047392418	COTERA AVILA	TANIA ESTHER
3	143386237	DE AGUAS SERRANO	KEYLA DE JESUS

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a los aspirantes anteriormente mencionados, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena - bolívar, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/YBGT/LTDR



RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518
23 de octubre de 2018

“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y de conformidad con lo acordado en sesión extraordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO QUE

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJBOA17-612 del 11 del mismo mes y año, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Las inscripciones a la convocatoria se llevaron a cabo entre los días 9 al 27 de octubre del año 2017, vía web a través de la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, link concursos – Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

De conformidad con el referido Acuerdo, al momento de la inscripción, los aspirantes debían acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

“ 2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ *Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.*
- ✓ *Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.*
- ✓ *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.*
- ✓ *Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.*
- ✓ *No haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).*
- ✓ *Quienes aspiren a vincularse en el Distrito de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la posesión por el correspondiente nominador.*

2.2. Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DE CARGO	GRADO	REQUISITOS
260430	Relator de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada
260423	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	20	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional; un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera y conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad
260429	Profesional Universitario Oficina de Apoyo para Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias	18	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera
260427	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional
260424	Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias	16	Título Profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional
260428	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional
260425	Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para Juzgado Civiles del Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias	12	Título en formación universitaria en derecho y dos (2) años de experiencia relacionada
260426	Profesional Universitario de Tribunal	12	Título de formación universitaria en contaduría y tener dos (2) años de experiencia relacionada
260422	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun acadèmico en administraciòn de empresas, administraciòn pùblica, derecho o ingenieria industrial y tener (1) un aõo y seis (6) meses de experiencia relacionada.
260434	Tècnico	11	Título de formaciòn tecnològica en sistemas y un (1) aõo de experiencia relacionada
260437	Tècnico en Sistemas de Tribunal	11	Título de formaciòn tecnològica en el àrea de sistemas y un aõo (1) de experiencia relacionada
260436	Tècnico en Sistemas de Oficina de Apoyo para Juzgados del Circuito y Municipales de Ejecuciòn de Sentencias	11	Título de formaciòn tecnològica en el àrea de sistemas y un aõo (1) de experiencia relacionada
260435	Tècnico en Sistemas de Juzgados Civiles del Circuito de Restituciòn de Tierras	11	Título de formaciòn tecnològica en el àrea de sistemas y un aõo (1) de experiencia relacionada
260433	Secretario de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada
260431	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada

Calle de la Inquisiciòn No. 3-53 Edificio Kalamary.

Telèfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrònico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución No. CSJBOR18-518
Hoja No. 3

260432	Secretario de Juzgado Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada
260420	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada
260418	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada
260419	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsun académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada
260421	Oficial Mayor o Sustanciador Municipal de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsun académico que conforman la carrera de derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas
260415	Escribiente de Tribunal	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada
260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada
260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada
260412	Escribiente Circuito de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas
260416	Escribiente Municipal de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios en derecho, sistemas o administración y tener un (1) año de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas
260410	Citador de Tribunal	4	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada
260408	Citador de Juzgado de Circuito	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada
260409	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada
260407	Citador de Circuito de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficinas y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales
260411	Citador Municipal de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficinas y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales
260405	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada
260404	Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología; dos (2) años de experiencia profesional y un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo

260403	Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	6	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada
260406	Auxiliar Judicial de Juzgado Penal de Circuito Especializados	2	Título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, investigación judicial y/o administración técnica judicial y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada
260401	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales
260402	Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito Municipales y de Familia de Ejecución de Sentencias	5	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada

Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia, se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria.”

Así mismo, la convocatoria señaló taxativamente como causales de rechazo al concurso de méritos las siguientes así:

“3.6. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.6.1. *No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.*

3.6.2. *No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración*

- 3.6.3.** *La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 3.6.4.** *Inscripción extemporánea.*
- 3.6.5.** *Haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).*
- 3.6.6.** *El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos”.*

De conformidad con esta normatividad y con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por parte de cada uno de los aspirantes inscritos, este Consejo Seccional procede a decidir sobre la admisión o rechazo de los mismos al concurso de méritos, aclarando que contra dicha decisión, no procede recurso en sede administrativa por así disponerlo el numeral 3° del Artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Solo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

En estas condiciones, en el artículo primero de esta Resolución, se relacionan en estricto orden de número cédula de ciudadanía los aspirantes a admitir al concurso de méritos destinado a la conformación Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJBOA17-612 del 11 del mismo mes y año, por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para tal fin. Así mismo, en el artículo segundo, se relacionan en igual orden de cédula los aspirantes a rechazar, indicando la causal o causales que dan lugar a tal decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ADMITIR al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJBOA17-612 del 11 del mismo mes y año, a los siguientes ciudadanos:

VER LISTADO ANEXO 1

ARTÍCULO 2°: RECHAZAR al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJBOA17-612 del 11 del mismo mes y año, por las causales reseñadas conforme se indica en la parte considerativa del presente acto, a los siguientes ciudadanos:

VER LISTADO ANEXO 2

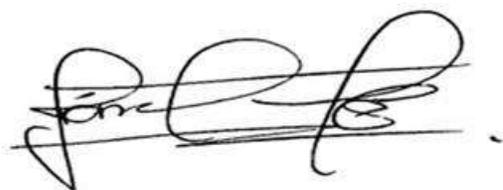
Resolución No. CSJBOR18-518
Hoja No. 6

ARTÍCULO 3º: Esta Resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y, para su divulgación, copia de la misma, se publicará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

ARTÍCULO 4º: Contra las decisiones individuales de rechazo, contenidas en ésta Resolución, NO PROCEDE RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, (Artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

RESOLUCION No. CSJBOR19-266
17 de mayo de 2019

“Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura de 17 de mayo de 2019,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acuerdo No.CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, y aquellas que las adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla.

Por medio de la Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018 y aquellas que las adicionan, modifican y aclaran, esta corporación, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, la cual se llevó a cabo el 3 de febrero de 2019.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJSR18-223 del 11 de diciembre de 2018, aceptó el impedimento del doctor Iván Eduardo Latorre Gamboa, magistrado sustanciador de la convocatoria No. 04, sobre el cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, siendo decidido en esa misma resolución la designación de magistrado ad hoc para la conformación de la sala, doctor Francisco Alberto González Medina.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes para cada cargo, en las mencionadas pruebas, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

Sin embargo, en virtud de lo determinado en el Acuerdo No. CSJBOA17-609 en el numeral 5.1.2., el puntaje a publicar corresponderá únicamente a la prueba de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



Resolución
Hoja No. 2

conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, excluyendo la evaluación psicotécnica, pues este factor corresponde a la etapa clasificatoria y no de selección, por lo tanto, se publicará con posterioridad en el Registro de Elegibles.

“(...) 5.1.2. Notificación de Resultados de la Etapa de Selección. El puntaje de la prueba psicotécnica por ser un factor de la etapa clasificatoria y no de selección, se publicará en el Registro de Elegibles”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, aplicadas en desarrollo del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No.CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, así:

VER LISTADO ANEXO

ARTÍCULO SEGUNDO. - En los términos del numeral 5.1.1 del artículo segundo del Acuerdo No.CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, quienes de conformidad con la relación de que trata el artículo 1º de esta Resolución, obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, continuarán en el concurso, en la etapa clasificatoria.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS ([Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios](#)) Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

ARTICULO CUARTO.- Contra las decisiones individuales no aprobatorias contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2019.



PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



RESOLUCION No. CJR17-3
(Enero 4 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, profirió el Acuerdo número 615 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo de Caquetá.

Dicho Consejo Seccional por medio de la Resolución número 19 de 31 de marzo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución 102 de 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 102 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-272 del 5 de octubre de 2015.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante Resolución No. 134 del 2 de diciembre de 2015, dispuso la exclusión del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo 615 de 28 de noviembre de 2013, del señor **JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.732.313, por no haber acreditado el requisito de experiencia exigido para el cargo de aspiración, **Secretario de**

Juzgado Municipal Grado Nominado, decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

El señor **JAIME ÁNDRES RIVERA CHACÓN**, dentro del término legal para ello, esto es, el 14 de diciembre de 2015, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentó que presentó la documentación requerida, en virtud de lo cual fue admitido al concurso y citado a presentar la prueba de conocimientos sin problema alguno.

Así mismo, manifestó que al momento de la inscripción cumplía con una experiencia de dos años y 21 días, por lo que cumplía en exceso con la experiencia requerida en la Convocatoria.

Finalmente, solicita que se revoque la decisión y se incluya en el registro de elegibles para el cargo de **Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado**.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, a través de la Resolución 01 del 14 de enero de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concedió el de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **JAIME ÁNDRES RIVERA CHACÓN**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

Ahora bien, para el cargo de aspiración del recurrente, esto es, **Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado**, el Acuerdo de Convocatoria exigió los siguientes requisitos:

"Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada".

De otra parte, en el Acuerdo de Convocatoria, Artículo 2º, numeral 3.4. Documentación, se dispone:

*"Los Concursantes deberán anexar... **Requerimientos Obligatorios**...3.4.5. ...Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer."*

Revisada la Hoja de vida del recurrente, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para acreditar los requisitos mínimos exigidos:

Acta de grado de bachiller del Instituto Comercial Amazónico "INCA", Acta individual de grado de abogado expedida por la Universidad de la Amazonia de fecha 26 de noviembre de 2010, con la que acredita el requisito de capacitación; copia del documento de identidad del recurrente; Certificación expedida con fecha 7 de septiembre de 2012, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Oficina de Coordinación Administración Florencia - Caquetá, en la que consta que el recurrente estuvo vinculado a la Rama Judicial, así:

- Oficial Mayor en el juzgado segundo civil circuito de Florencia desde el 23/08/2011 al 16/12/2011: **113 días.**
- Oficial Mayor en el juzgado segundo civil circuito de Florencia del 11/01/2012 al 30/06/2012: **169 días.**
- Auxiliar Judicial I del Tribunal Superior Sala Civil del 06/07/2012 al 27/07/2012: **21 días.**
- Auxiliar Judicial I del Tribunal Superior Sala Civil del 30/07/2012 al 09/08/2012: **9 días.**
- Auxiliar Judicial I del Tribunal Superior Sala Civil del 30/08/2012 al 07/09/2012: **7 días.**

Así las cosas, la experiencia relacionada arroja un total de **319 días**, los cuales no alcanzan para cumplir con el requisito de experiencia exigido, que es de un año o 360 días.

No obstante lo anterior, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose que el recurrente se desempeñó en el Tribunal Superior Sala Civil como Auxiliar Judicial I, para la época de inscripción a la citada convocatoria en las siguientes fechas:

- Del 08/09/2012 al 30/04/2013: **232 días**
- Del 16/05/2013 al 19/12/2013: **213 días**

De lo expuesto se concluye que de la información resultante del cruce de la base de datos del sistema se tienen **445 días** que sumados a los **319 días** certificados por el quejoso, arroja un total de **764 días**.

Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, y en consecuencia el señor **JAIME ÁNDRES RIVERA CHACÓN** permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

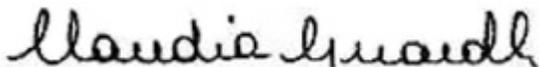
ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución No. 134 del 2 de diciembre de 2015, que dispuso la exclusión del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo número 615 de 28 de noviembre de 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, del señor **JAIME ÁNDRES RIVERA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.732.313, quien en consecuencia, permanecerá vigente dentro de la convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión por haberse acreditado el requisito de experiencia exigido para el cargo de aspiración, **Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado**.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los cuatro (4) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

ACJ/CMGR/MCVR/CGT



RESOLUCION No. CJR17-4

(Enero 5 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, profirió el Acuerdo número 615 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo de Caquetá.

Dicho Consejo Seccional por medio de la Resolución número 19 de 31 de marzo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución 102 de 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 102 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-272 del 5 de octubre de 2015.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante Resolución No. 133 del 2 de diciembre de 2015, dispuso la exclusión del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo 615 de 28 de noviembre de 2013, de la señora **MANUELA CHICA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.505.345, por no haber acreditado el requisito de experiencia exigido para el cargo de su aspiración, **Secretaria de Juzgado Municipal Grado Nominado**, decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

La señora **MANUELA CHICA AGUDELO**, dentro del término legal para ello, esto es, el 24 de diciembre de 2015, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentó que presentó la documentación requerida, en virtud de lo cual fue admitida al concurso y citada a presentar la prueba de conocimientos sin problema alguno, pasando así por varios filtros.

Finamente, solicita que se reponga la decisión recurrida y se incluya en el registro de elegibles para el cargo de **Secretaria de Juzgado Municipal Grado Nominado**.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, a través de la Resolución 02 del 14 de enero de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concedió el de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **MANUELA CHICA AGUDELO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

Ahora bien, para el cargo de aspiración de la recurrente, esto es, **Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado**, el Acuerdo de Convocatoria exigió los siguientes requisitos:

"Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada".

De otra parte, en el Acuerdo de Convocatoria, Artículo 2º, numeral 3.4. Documentación, se dispone:

*"Los Concursantes deberán anexar... **Requerimientos Obligatorios**...3.4.5. ...Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer."*

Revisada la Hoja de vida de la recurrente, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de inscripción:

Acta individual de grado expedida por la Universidad de la Amazonia de fecha 26 de julio de 2013 y copia del Diploma de Abogada expedido por la Universidad de la Amazonia, documentos con los que acredita el requisito de capacitación, exigido en la Convocatoria;

copia del documento de identidad; copia del diploma de asistencia al X Congreso Internacional de Derecho Público, expedido por la Universidad Militar Nueva Granada; copia del diploma de asistencia a la I jornada de Derecho Procesal Constitucional del Caquetá, expedido por la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional; copia del diploma de participación en el seminario taller Conflictos y Negociables Laborales, expedido por la Universidad de la Amazonía y copia del diploma de asistencia al seminario taller pre-congreso de derecho procesal constitucional expedido por la Universidad de la Amazonía y la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional.

Como se observa de la relación enunciada anteriormente, se logra establecer que la recurrente no aportó, al momento de la inscripción, certificado laboral, en la que conste que cumple con el requisito de experiencia exigido por el acuerdo de convocatoria para el cargo de inscripción; no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose que la quejosa no aportó certificaciones laborales que permitan establecer la experiencia exigida por la Convocatoria para el cargo de aspiración.

Así las cosas, será confirmado el acto recurrido por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, excluyó a la señora **MANUELA CHICA AGUDELO** del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 615 de 28 de noviembre de 2013, como se ordenará en la parte resolutoria de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

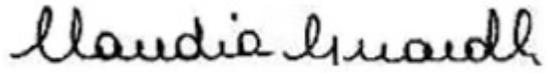
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución No. 133 del 2 de diciembre de 2015, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por la cual dispuso la exclusión del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo número 615 de 28 de noviembre de 2013 de la señora **MANUELA CHICA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.505.345, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los cinco (5) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

ACJ/CMGR/MCVR/CGT



RESOLUCION No. CJR17-5
(Enero 5 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en su momento, profirió el Acuerdo número 615 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo de Caquetá.

Dicho Consejo Seccional por medio de la Resolución número 19 de 31 de marzo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución 102 de 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 102 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-272 del 5 de octubre de 2015.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante Resolución No. 132 del 2 de diciembre de 2015, expidió el Registro de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 06, convocado mediante Acuerdo 615 de 28 de noviembre de 2013.

La señora **INGRID MARYETH VARÓN BURBANO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.516.239, dentro del término legal para ello, esto es, el 22 de diciembre de 2015, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentó que presentó la documentación requerida, en virtud de lo cual fue admitida al concurso y citada a presentar la prueba de conocimientos.

Así mismo manifiesta que fue la única persona que obtuvo el puntaje mínimo para el cargo aplicado, siendo solo ella quien conformaría el registro de elegibles, por tanto no tiene que soportar la carga del error que luego de admitirla y pasar el examen ahora la excluyan.

Finaliza, solicita que se revoque la decisión y se incluya en el registro de elegibles para el cargo de Escribiente Nominado de Tribunal.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, a través de la Resolución 05 del 14 de enero de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concedió el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **INGRID MARYETH VARÓN BURBANO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

Ahora bien, para el cargo de aspiración de la recurrente, esto es, **Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes**, el Acuerdo de Convocatoria exigió los siguientes requisitos:

"Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada".

De otra parte, en el Acuerdo de Convocatoria, Artículo 2º, numeral 3.4. Documentación, se dispone:

*"Los Concursantes deberán anexar... **Requerimientos Obligatorios**...3.4.5. Certificados de experiencia profesional y relacionada según se exija para cada cargo..."*

Revisada la Hoja de vida de la recurrente, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para acreditar los requisitos mínimos exigidos:

Certificación expedida por la Universidad de la Amazonia de fecha 5 de septiembre de 2013, en la que consta que la señora **INGRID MARYETH VARÓN BURBANO** cursó y aprobó todas la materias del programa de derecho, con la que acredita el requisito de capacitación; copia del documento de identidad de la recurrente, copia de cinco diplomas de cursos de participación en los que ha asistido y copia del diploma de bachiller Instituto Educativa Marco Fidel Suárez.

Como se observa la recurrente no aportó, al momento de la inscripción, certificado laboral, en el que conste que cumple con los requisitos de experiencia exigidos por el acuerdo de convocatoria; no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose que la recurrente se encontraba vinculada a la Rama Judicial como Escribiente Nominada en la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, desde el 3 de septiembre de 2013 y hasta el 13 de diciembre de 2013, (fecha de inscripción al concurso), lo cual corresponde a **100 días**,. Así las cosas, los días laborados no alcanzan a cumplir con el requisito de experiencia exigido, el cual es de dos años o **720 días**.

Como quiera que esta Unidad se encuentra de acuerdo con lo decidido por el a-quo, en el acto recurrido el mismo será confirmado, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

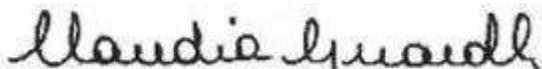
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR.- La Resolución No.132 del 2 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la exclusión de la señora **INGRID MARYETH VARON BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.516.239 de Florencia, del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo 615 de 28 de noviembre de 2013, por no haber acreditado el requisito de experiencia exigido para el cargo de aspiración, **Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes**.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los cinco (5) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

ACJ/CMGR/MCVR/CGT



**RESOLUCIÓN No. CJR17-316
(6 de diciembre de 2017)**

“Por medio de la cual se excluye a un concursante del proceso de selección”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000, el numeral 13 del artículo 2º. del Acuerdo PSAA13-10037 de 2013, y con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que mediante Acuerdo No. PSAA13-10037 de 2013, la Corporación convocó a los interesados en vincularse a los cargos de empleados de las Oficinas y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros de elegibles.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 2º del Acuerdo PSAA13-10037 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos para el respectivo cargo de aspiración.

El artículo 164 inciso segundo, numeral 3.o de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

Así mismo, el Acuerdo PSAA13-10037 de 2013, en sus numerales 5.o Inciso final y 13, establecen que la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.

En efecto, el numeral 13 del artículo 2.o del Acuerdo PSAA13-10037 de 2013, dispone:

“13. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por

Hoja No. 2 Resolución CJR17-316 de 6 de diciembre de 2017"Por medio de la cual se excluye a un concursante del proceso de selección"

*parte de un aspirante o **error evidente en el proceso de selección**, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa de Consejo Seccional (sic) de la Judicatura mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.” (Negritas fuera del texto).*

A través de la Resolución PCSJRS17-17 de 2017 fueron expedidos los Registros de Elegibles para los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entre ellos el cargo de Profesional Universitario Grado 17 código 230202, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Conforme a la citada Resolución PCSJRS17-17 del 28 de febrero de 2017, le fueron asignados y publicados los siguientes resultados al concursante MIGUEL ANTONIO GOYENECHÉ ARENALES:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Total
80116303	352.73	146.00	100.00	20	0	618.73

Sin embargo, en desarrollo del trámite de resolver los recursos de reposición contra los resultados publicados en dicha etapa y varios derechos de petición presentados por la concursante FRANCY RUIZ VILLALBA, se revisaron nuevamente los documentos aportados por el concursante MIGUEL ANTONIO GOYENECHÉ ARENALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.116.303 al momento de la inscripción, valorados por la Universidad Nacional en cumplimiento del contrato del contrato 162 de 2013, y se evidenció que no cumple con el requisito de experiencia profesional, en la forma y términos establecidos por el Acuerdo de convocatoria para el cargo de inscripción, esto es, de Profesional Universitario Grado 17 código 230202, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, como se explica a continuación:

De conformidad con el Acuerdo de Convocatoria fueron estipulados como **requisitos mínimos** requeridos para el cargo de inscripción, esto es, “Profesional Universitario Grado 17 código 230202, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia”, los siguientes:

Denominación del cargo	grado	Requisito Académico	Experiencia
Profesional Universitario	17	Título Profesional en Ingeniería de Sistemas	Un (1) año y seis (6) meses de experiencia profesional en el manejo, desarrollo, implementación o mantenimiento de sistemas de información.*

Hoja No. 3 Resolución CJR17-316 de 6 de diciembre de 2017"Por medio de la cual se excluye a un concursante del proceso de selección"

**Equivalen a 540 días.*

Verificación de requisitos mínimos:

1.- Requisito académico.

De acuerdo con la documentación aportada por el concursante MIGUEL ANTONIO GOYENECHÉ ARENALES al momento de la inscripción, cumple el requisito académico por haber acreditarlo acta y diploma de ingeniero de sistemas de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN con fecha de grado 10 de diciembre de 2011.

2.- Requisito de experiencia profesional

En los términos del Acuerdo PSAA13-10036 de 2013¹, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

En este caso la experiencia profesional se contabiliza a partir de la fecha de grado, esto es, el 10 de diciembre de 2011 debido a que el concursante no aportó dentro de la oportunidad legal, documento que acredite la fecha de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la formación universitaria de la carrera de ingeniería de sistemas.

Ahora bien, en relación con la presentación de la documentación para acreditar este requisito, el artículo 2º numeral 4.5 establece lo siguiente:

"4.5 Presentación de la documentación

4.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

(...).

4.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra

¹ Acuerdo PSAA13-10036 de 2013 "Por el cual se modifican los Acuerdos 22 y 97 de 1994, 025 de 1997, 250 y 346 de 1998, respecto de los requisitos mínimos y niveles ocupacionales de los cargos de las Unidades y Oficinas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Hoja No. 4 Resolución CJR17-316 de 6 de diciembre de 2017"Por medio de la cual se excluye a un concursante del proceso de selección"

pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Para los estudios realizados en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

(...).

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Al efecto se evidencio que el señor MIGUEL ANTONIO GOYENECHÉ ARENALES, allegó en la oportunidad prevista en la convocatoria los siguientes documentos, para acreditar experiencia laboral:

Entidad-certificado	Cargo(s)	Tiempo de servicio	Puntaje
Colegio Santa Rosa de Lima	Encargado del mantenimiento correctivo y preventivo en el laboratorio de sistemas	Marzo de 2006 a febrero de 2007	No se puntúa como experiencia profesional, por ser anterior a la fecha de grado y porque la certificación no reúne las especificaciones establecidas en el numeral 4.5.1 del artículo 2 del Acuerdo de Convocatoria.
CompuSertec	Soporte Técnico On Site	04 junio de 2007 al 05 de octubre de 2007	No se puntúa como experiencia profesional, por ser anterior a la fecha de grado y porque la certificación no reúne las especificaciones establecidas en el numeral 4.5.1 del artículo 2 del Acuerdo de Convocatoria.
ComWare	Tecnólogo de Soporte posventa, Coordinador Técnico	16 octubre de 2007 al 26 de mayo de 2013	El tiempo laborado con fecha anterior al 10 de diciembre de 2011 no se puntúa como experiencia profesional, por ser anterior a la fecha de grado. Adicional a ello, el tiempo comprendido entre el 10 de diciembre de 2011 y el 26 de mayo de 2013, no es objeto de puntuación, debido a que la certificación aportada no contiene de manera expresa y exacta las funciones desempeñadas en el cargo, como lo exige el numeral 4.5.1 del artículo 2 del Acuerdo de Convocatoria PSAA13-10037 de 2013.
Rama Judicial-Tribunal Administrativo de Cundinamarca	Técnico en Sistemas Grado 11	22 de mayo de 2013 al 13 de noviembre de 2013	171 días

Hoja No. 5 Resolución CJR17-316 de 6 de diciembre de 2017"Por medio de la cual se excluye a un concursante del proceso de selección"

No obstante lo anterior, es importante señalar que al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose, que no se encontró documentación adicional a la relacionada, que le permita acreditar la experiencia profesional mínima exigida por la convocatoria.

De igual manera, tampoco se encontraron documentos de postgrado que permitieran homologar estudios adicionales al requisito mínimo, por experiencia profesional, conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 2.o, numeral 3 del Acuerdo de convocatoria.

Así las cosas, la experiencia profesional efectivamente acreditada por el concursante MIGUEL ANTONIO GOYENECHÉ ARENALES, es de 171 días, no obstante la experiencia profesional exigida por el Acuerdo de Convocatoria es de año y seis meses, esto es, 540 días. En consecuencia, el tiempo de experiencia profesional acreditado en la forma prevista en la convocatoria, no alcanza a cubrir el requisito mínimo requerido.

En tal virtud, resulta obligatorio para esta Unidad excluir al concursante del proceso de selección y del Registro de elegibles, dando aplicación al artículo 2º numeral 13 del Acuerdo de convocatoria.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: EXCLUIR del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. PSAA13-10037 de 2013, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de empleados de las Oficinas y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros de elegibles; al señor MIGUEL ANTONIO GOYENECHÉ ARENALES, identificado con la cédula de ciudadanía Np. 80.116.303, quien se encuentra conformando el Registro de Elegibles, Resolución PCSJRS17-17 del 28 de febrero de 2017, para el cargo de Profesional Universitario Grado 17 código 230202, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por no cumplir con el requisito de experiencia profesional mínima taxativamente exigida por el Acuerdo de Convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º: Contra la decisión contenida en ésta Resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberán presentar por escrito dentro de los (10) días siguientes a la desfijación de éste acto.

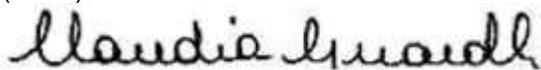
ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual

Hoja No. 6 Resolución CJR17-316 de 6 de diciembre de 2017"Por medio de la cual se excluye a un concursante del proceso de selección"

manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-557
(Octubre 24 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena profirió el Acuerdo número CSJMAG-SA-065 de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena.

Dicho Consejo Seccional por medio de la Resolución número CSJMAG-SA-30 del 28 de marzo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJMAG-SA-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, con Resolución CSJMAG-PSA-060 del 8 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJMAG-SA-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, los cuales fueron desatados por medio de la Resolución CJRES15-273 del 5 de octubre de 2015.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante Resolución No. 085 del 2 de febrero de 2016, dispuso la exclusión del concurso de la señora **ANA MARTHA LÓPEZ ORTEGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 26.668.838, convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 de 2013, por no haber allegado copia de su documento de identidad, requisito exigido para el cargo de su aspiración, **Secretario**

de Tribunal y/o Equivalentes Nominado, decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

La señora **ANA MARTHA LÓPEZ ORTEGA**, dentro del término legal, esto es, el 9 de febrero de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentó que presentó la documentación requerida, en virtud de lo cual fue admitida al concurso y citada a presentar la prueba de conocimientos.

Adujo que la Universidad Nacional certificó que su documento de identidad, se entendía acreditado, en virtud a su vinculación a la Rama judicial; que de igual forma, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Magdalena, certificó sobre la existencia de su documento de identidad en su hoja de vida.

Finaliza, arguyendo que la decisión de exclusión del concurso, desconoce la reglamentación contenida en el Acuerdo PSAA-13-1001 y contradice la posición que de antaño la Unidad de Administración de Carrera judicial, frente a los servidores que prestan sus servicios a la Rama Judicial.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a través de la Resolución CSJMGR16-187 del 29 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concedió el de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **ANA MARTHA LÓPEZ ORTEGA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

En el Acuerdo de Convocatoria, Artículo 2º, numeral 3.4. Documentación, se dispone:

*"Los Concursantes deberán anexar... **Requerimientos Obligatorios...**3.4.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría del Estado Civil..."*

Revisada la Hoja de vida de la recurrente, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para acreditar los requisitos mínimos exigidos: diploma que la acredita como Abogada, expedida por la Universidad del Norte, con fecha 8 de noviembre de 2002; certificaciones que prueban su vinculación a la Rama Judicial en diferentes

cargos; otras certificaciones expedidas por las Cooperativas de Trabajo Asociado de Colombia "AMIGA" y "COODESCO CTA".

Como se observa la recurrente no aportó, contrario a su afirmación, copia del documento de identidad; no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose la existencia de copia de la cédula de ciudadanía No. 26.668.838, hecho que permite establecer el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo de aspiración.

Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, y en consecuencia LA señora **ANA MARTHA LÓPEZ ORTEGA** permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

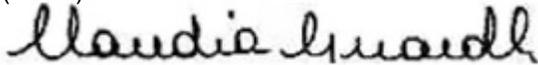
ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución No. 085 del 2 de febrero de 2016, que dispuso la exclusión del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, de la señora **ANA MARTHA LÓPEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.668.838, quien en consecuencia, permanecerá vigente dentro de la convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/LGMR



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-959
(Diciembre 15 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena profirió el Acuerdo número CSJMAG-SA-065 de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena.

Dicho Consejo Seccional por medio de la Resolución número CSJMAG-SA-30 del 28 de marzo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJMAG-SA-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, con Resolución CSJMAG-PSA-060 del 8 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJMAG-SA-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, los cuales fueron desatados por medio de la Resolución CJRES15-273 del 5 de octubre de 2015.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante Resolución No. 90 del 2 de febrero de 2016, dispuso la exclusión del concurso de la señora MARÍA ANGELICA SÁNCHEZ BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.877.377, convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 de 2013, por no haber acreditado la experiencia relacionada, pues no cumplía con el año de experiencia exigido para el cargo de aspiración, **Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes- Nominado**, decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

La señora **MARÍA ANGELICA SÁNCHEZ BECERRA**, dentro del término legal, esto es, el 23 de febrero de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentó que presentó la documentación requerida, en virtud de que allegó la experiencia obtenida en las prácticas como bachiller técnico comercial y el servicio prestado en el consultorio jurídico de la Universidad, las cuales no fueron tenidas en cuenta, cuando el cargo al que ella se postulo tiene características meramente asistenciales y/o secretariales. Finalmente, afirma que no han sido garantizadas las expectativas de ingreso a la Rama Judicial.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a través de la Resolución CSJMGR16-196 del 29 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concedió el de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **MARÍA ANGELICA SÁNCHEZ BECERRA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

Ahora bien, para el cargo de la aspiración de la recurrente, esto es, Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes- Nominado, el Acuerdo de Convocatoria exigió los siguientes requisitos:

"Haber aprobado tres (3) año de estudios superiores en derecho y tener dos (2) año de experiencia relacionada".

De otra parte, en el Acuerdo de Convocatoria, Artículo 2º, numeral 3.4. Documentación, se dispone:

*"Los Concursantes deberán anexar... **Requerimientos Obligatorios**...3.4.5. Certificados de experiencia profesional y relacionada según se exija para cada cargo..."*

Revisada la Hoja de vida de la recurrente, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para acreditar los requisitos mínimos exigidos:

Certificación expedida por la Universidad Sergio Arboleda de fecha 2 de noviembre de 2011, en la que consta que la señora **MARÍA ANGELICA SÁNCHEZ BECERRA** cursó y aprobó todas la materias del programa de derecho, con la que acredita el requisito de

capacitación exigido por la convocatoria; copia del documento de identidad; copia del diploma de bachiller Técnico expedido por la Institución Educativa Distrital Magdalena; diplomado Código General del Proceso en Oralidad Ley 1564 de 2012, Corporación Internacional Líderes ONG, Seminario Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Universidad Sergio Arboleda; certificación de terminación de los consultorios jurídicos, Universidad Sergio Arboleda; Resolución No. 01726 del 5 de abril de 2013, emitida por Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en la que consta que desde el 16 de enero al 23 de noviembre de 2012, desempeño el cargo de Auxiliar Ad-Honorem de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, lo cual corresponde a 313 días y certificación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, en el que consta que la señora **MARÍA ANGELICA SÁNCHEZ BECERRA**, se desempeñó en el Juzgado 001 Civil de Circuito Especializado Restitución de Tierras como Citador III grado 00 del 11/01/2013 al 09/04/2013, lo cual corresponde a 89 días, que sumados a los 313 días, no alcanzan para cumplir con el requisito de experiencia exigido de dos (2) años o 720 días.

Como se observa la recurrente no aportó, al momento de la inscripción, certificado laboral adicional a los documentos relacionados anteriormente, en el que conste que cumple con el requisito de experiencia exigido por el acuerdo de convocatoria; no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose que la recurrente no aportó, además de las relacionadas, otras certificaciones laborales, hecho que permite establecer el incumplimiento del requisito de experiencia mínima exigida por la Convocatoria para el cargo de aspiración.

Es de aclarar, que tanto el diploma de bachiller como la certificación de la Universidad Sergio Arboleda en la que consta que cursó y aprobó los consultorios jurídicos, no fueron tenidos en cuenta por corresponder a presupuestos legales para obtener los respectivos títulos educativos y por tanto no se constituye en experiencia relacionada.

Frente a la solicitud de aplicar equivalencia, no es posible atenderla de manera favorable por cuanto de conformidad con lo establecido en la Ley 1319 las equivalencias sólo son aplicables para los cargos de empleados donde se exija experiencia profesional, momento en el cual se podrán acreditar las siguientes equivalencias:

- a) Un (1) Título de especialización por dos (2) años de experiencia profesional, siempre que el título corresponda a las funciones propias del cargo y se acredite el título.
- b) Un (1) Título de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre que el título corresponda a las funciones propias del cargo y se acredite el título.
- c) Un (1) Título de doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre que el título corresponda a las funciones propias del cargo y se acredite el título

Por lo anterior, no corresponde a la exigida en este caso.

Resolución Hoja No. 4 Resolución CJRES16-959 de 15 de diciembre de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Así las cosas, el acto recurrido será confirmado, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

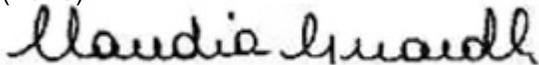
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución No. 090 del 2 de febrero de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena dispuso la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, de la señora **MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.877.377, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/CGT



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-960
(Diciembre 15 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena profirió el Acuerdo número CSJMAG-SA-065 de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena.

Dicho Consejo Seccional por medio de la Resolución número CSJMAG-SA-30 del 28 de marzo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJMAG-SA-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, con Resolución CSJMAG-PSA-060 del 8 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJMAG-SA-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, los cuales fueron desatados por medio de la Resolución CJRES15-273 del 5 de octubre de 2015.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante Resolución No. 093 del 2 de febrero de 2016, dispuso la exclusión del concurso del señor **ALEXANDER MONTES CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.141.413, convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 de 2013, por no haber acreditado la experiencia relacionada, pues no cumplía con el año de experiencia exigido para el cargo de aspiración, **Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado 03**, decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

El señor **ALEXANDER MONTES CELIS**, dentro del término legal, esto es, el 15 de febrero de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentó que presentó la documentación requerida, en virtud de lo cual fue admitido al concurso y superó las pruebas, arguye que la Unidad de Carrera no envió los documentos anexados por él en el momento de la inscripción. Finalmente, afirma que se ha vulnerado el principio de la confianza legítima, pues tenía la expectativa de ser incluido en el Registro de Elegibles.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a través de la Resolución CSJMgR16-180 del 29 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concedió el de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **ALEXANDER MONTES CELIS**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

Ahora bien, para el cargo de aspiración del recurrente, esto es, Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado 03, el Acuerdo de Convocatoria exigió los siguientes requisitos:

"Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada".

De otra parte, en el Acuerdo de Convocatoria, Artículo 2º, numeral 3.4. Documentación, se dispone:

*"Los Concursantes deberán anexar... **Requerimientos Obligatorios**...3.4.5. Certificados de experiencia profesional y relacionada según se exija para cada cargo..."*

Revisada la Hoja de vida del recurrente, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para acreditar los requisitos mínimos exigidos: copia del Diploma de Bachiller Académico expedido por la Institución Educativa Distrital "Liceo Celedón" de fecha 21 de diciembre de 2005; copia del documento de identidad, copia de la libreta militar, Diploma que lo acredita como Técnico en análisis y programación - Instituto Boliviano ESDISEÑO, y certificaciones sobre cursos en Fundamentos de Contabilidad -

SENA y copia de certificado de asistencia al Seminario PCS, Corporación Educativa Tecnologías Avanzadas.

Como se observa el recurrente no aportó, al momento de la inscripción, certificado laboral, en el que conste que cumple con los requisitos de experiencia exigidos por el acuerdo de convocatoria; no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose que el recurrente no aportó certificaciones laborales, hecho que permite establecer el incumplimiento del requisito de experiencia mínima exigida por la Convocatoria para el cargo de aspiración.

Así las cosas, será confirmado el acto recurrido, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

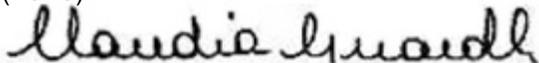
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución No. 092 del 2 de febrero de 2016, que dispuso la exclusión de la Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, del señor **ALEXANDER MONTES CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.141.413, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. y al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

ACJ/CMGR/MCVR/CGT



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-968
(Diciembre 16 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena profirió el Acuerdo número CSJMAG-SA-065 de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena.

Dicho Consejo Seccional por medio de la Resolución número CSJMAG-SA-30 del 28 de marzo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJMAG-SA-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, con Resolución CSJMAG-PSA-060 del 8 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJMAG-SA-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-273 del 5 de octubre de 2015.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante Resolución No.083 del 18 de febrero de 2016, dispuso la exclusión del señor **HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.906.874 del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 de 28 de noviembre de 2013, por no haber acreditado el requisito de experiencia exigido para el cargo de su aspiración, **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o**

Equivalentes, decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

El señor **HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**, dentro del término legal para ello, esto es, el 18 de febrero de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentó que presentó la documentación requerida, en virtud de lo cual fue admitido al concurso y citado a presentar la prueba de conocimientos.

Adujo que al ser admitido dentro del concurso, se entendía acreditado el documento de identidad, además indicó que se había realizado cruce de información y que él venía vinculado a la rama judicial desde el año 2012 como judicante y luego desde el 2013 como empleado.

Finaliza, arguyendo que la decisión de exclusión del concurso transgrede los preceptos y principios constitucionales y legales vigentes.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a través de la Resolución CSJMGR16-183 del 29 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concedió el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

En el Acuerdo de Convocatoria, Artículo 2º, numeral 3.4. Documentación, se dispone:

*"Los Concursantes deberán anexar... **Requerimientos Obligatorios**...3.4.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría del Estado Civil..."*

Revisada la Hoja de vida de la recurrente, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para acreditar los requisitos mínimos exigidos: diploma que lo acredita como Abogado, expedido por la Universidad del Magdalena, con fecha 3 de mayo de 2013; copia del diploma del curso diplomado en Liderazgo y Participación

Ciudadana y certificación laboral expedida por la Dirección Seccional Administración Judicial de Santa Marta.

Como se observa el recurrente no aportó, contrario a su afirmación, copia del documento de identidad; no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose la existencia de copia de la cédula de ciudadanía No. 1.082.906.874, hecho que permite establecer el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo de aspiración.

Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, y en consecuencia el señor **HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS** permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

No obstante lo anterior, revisada la experiencia relacionada aportada por el aspirante en la oportunidad de inscripción, se encuentra;

El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:

***"Requisitos Específicos.** Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria... **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes.** Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada"*

De conformidad con lo anterior y como en el presente caso, para el cargo de aspiración del recurrente se exige un (1) año de experiencia relacionada, es preciso tener en cuenta siguiente:

Experiencia relacionada aportada, certificado laboral expedido por la Dirección Seccional Administración Judicial de Santa Marta Rama Judicial: cargo Citador III del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta del 07/06/2012 al 19/06/2012, Citador IV de la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena del 03/07/2012 al 30/09/2013 y Escribiente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta del 01/08/2013 al 19/12/2013, es decir que acreditó un total de **237 días**, cuando el mínimo requerido es de **360 días**. En virtud de lo anterior, el recurrente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional (360 días) exigido en el Acuerdo de Convocatoria.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

En virtud de lo expuesto, esta Unidad procederá a remitir las presentes diligencias para que en primera instancia se resuelva lo pertinente en cuanto a la experiencia relacionada al cargo que aspira el concursante.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR.- La Resolución No.083 del 2 de febrero de 2016, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la exclusión del señor **HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.906.874 de Santa Marta, del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 de 2013, quien en consecuencia, permanecerá vigente dentro de la convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

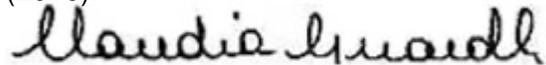
ARTÍCULO 2º.- DEVUELVANSE las presentes diligencias al ad-quo para que resuelva lo pertinente a la experiencia relacionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

ACJ/CMGR/MCVR/CGT



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13001-22-21-000-2021-10120-00

Cartagena D. T. y C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Admisión**Tipo de proceso:** Acción de Tutela Primera Instancia**Demandante/Solicitante/Accionante:** Keyla de Jesús De Aguas Serrano**Demandado/Oposición/Accionado:** Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y Consejo Superior De La Judicatura**Magistrada Ponente:** Laura Elena Cantillo Araujo

Radicado No. 13001-22-21-000-2021-10120-00

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este recinto judicial el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora Keyla de Jesús De Aguas Serrano en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y Consejo Superior De La Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe, acceso a cargos públicos y confianza legítima.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias allegadas al Despacho, se advierte que la Oficina Judicial no tuvo en cuenta las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 y modificado por el Decreto 333 del 2021, mediante el cual se reglamentó el reparto de las Acciones de Tutela en todo el territorio Nacional, estableciendo en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1º, Modificación del artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2,2,3,1,2,1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1, Reparto de la acción de tutela, Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 , conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...) 8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

(...) 11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo” (Resaltado por fuera de texto original)

En el caso particular, se advierte que la acción de tutela se encuentra dirigida en contra del Consejo Superior De La Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial, así de conformidad con la línea normativa antes descrita su reparto corresponde a la H. Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

Ha de precisarse que, si bien la presente solicitud de amparo igualmente se promovió en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, lo cierto es que en el caso particular el reparto de la misma corresponde a la H. Corte Suprema de Justicia, por ser ésta de mayor jerarquía, al tenor de lo contemplado en el numeral 11 del artículo 1º del mencionado Decreto 333 de 2021.

Frente al tema de reparto de acciones constitucionales, en un caso similar la Corte Constitucional consideró:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13001-22-21-000-2021-10120-00

“Ahora bien, con el objetivo de que esta determinación de la Corte no genere un reparto arbitrario o caprichoso de las acciones de tutela como consecuencia del desconocimiento por parte de las oficinas de reparto del decreto 1382 de 2000, norma jurídica válida de nuestro ordenamiento jurídico, se solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, inicie, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y en cumplimiento de este auto, las gestiones pertinentes para disponer un sistema de verificación del cumplimiento efectivo de las normas de reparto por parte de las oficinas de apoyo judicial y, en adelante, tome las medidas administrativas que le correspondan en relación con los empleados de las oficinas judiciales que desconozcan tales reglas, incluyendo la de dar noticia de ello al ente encargado del control disciplinario de tales personas¹”

Conforme a lo esbozado esta Judicatura hace remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido en debida forma entre los H. Magistrados del Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

Con todo se,

RESUELVE:

1. Remitir el presente expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido en debida forma entre los H. Magistrados del Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.
2. Por Secretaría notifíquese esta decisión al accionante a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente.
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

¹ Corte Constitucional Auto 124 de 2009



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

OFICIO

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13001-22-21-000-2021-10120-00

Cartagena de Indias, 22 de septiembre de 2021.-

Oficio No. 4137

Doctora:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

SECRETARIA SALA DE CASACION CIVIL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Calle 12 N° 7 - 65. Palacio de Justicia.

Email: secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.-Cundinamarca

Asunto: Remite por competencia para reparto en la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de

Tipo de Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA

Accionante: KEYLA DE JESUS DE AGUAS SERRANO

Accionado: EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Predio: N/A

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena con ponencia de la Magistrada Dra. LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO, profirió providencia el veintidós (22) de septiembre de 2021 dentro del trámite de la referencia, en donde se resolvió lo siguiente:

"1. Remitir el presente expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido en debida forma entre los H. Magistrados del Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

2. Por Secretaría notifíquese esta decisión al accionante a través del medio más expedito "

Se remite el expediente conformado por un (1) cuaderno con 3 archivos digitales.

Atentamente,

Firmado electrónicamente

LUIS ALBERTO REVOLLO LOPEZ

SECRETARIO

Proyectó: JUAN CARBAL LEONES
Citador Grado IV



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

OFICIO

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13001-22-21-000-2021-10120-00

Cartagena de Indias, 22 de septiembre de 2021.-

Oficio No. 4138

Señora:

KEYLA DE JESUS DE AGUAS SERRANO

Blas de lezo, Plan 400 Mz15 - L14. Email: miy10@hotmail.com
Cartagena-Bolívar

Asunto: Remite por competencia para reparto en la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de

<p>Tipo de Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA Accionante: KEYLA DE JESUS DE AGUAS SERRANO Accionado: EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Predio: N/A</p>
--

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena con ponencia de la Magistrada Dra. LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO, profirió providencia el veintidós (22) de septiembre de 2021 dentro del trámite de la referencia, en donde se resolvió lo siguiente:

- "1. Remitir el presente expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido en debida forma entre los H. Magistrados del Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.
2. Por Secretaría notifíquese esta decisión al accionante a través del medio más expedito "

Atentamente,

Firmado electrónicamente

LUIS ALBERTO REVOLLO LOPEZ
SECRETARIO

Proyectó: JUAN CARBAL LEONES
Citador Grado IV

RV: REMISION DE ACCION DE TUTELA PARA REPARTO ACCIONANTE: KEYLA DE AGUAS SERANO (SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL)

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 8:25

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (4 MB)

Oficios13001222100020211012000RemiteAReparto.pdf; D130012221000202110120000Devuelve expediente a oficina de reparto202192211152.pdf; 01DEMANDA (1).pdf; 02PRUEBAS.pdf;

1 Buenos días Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de KEYLA DE JESUS DE AGUAS SERRANO

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Secretaria Tribunal Especializado Restitucion Tierras - Bolivar - Seccional Cartagena <sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 11:55 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; miy10@hotmail.com <miy10@hotmail.com>

Cc: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Asunto: REMISION DE ACCION DE TUTELA PARA REPARTO ACCIONANTE: KEYLA DE AGUAS SERANO (SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL)

Cartagena de Indias D. T y C, septiembre 22 de 2021

Señores

LUZ DARY ORTEGA - SECRETARIA SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - OFICIO 4137
KEYLA DE JESUS DE AGUAS SERRANO - OFICIO 4138

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito remitir a ustedes copia de los oficios librados en la fecha, a través de los cuales se les comunica lo decidido en providencia adiada septiembre 22 de 2021, dictado dentro de la acción de tutela Rad. 13001-22-21-000-2021-10120-00.

Agradezco acusar recibido.

OFICIOS REMITE CORTE Y AUTO

D130012221000202110120000Envio Proceso2021922114938.pdf

CERT:7E50B56D77A0500380FC35D9B8AD248C3CC142AFC36AEB2C67FB84E93B2BDC24

D130012221000202110120000Devuelve expediente a oficina de reparto202192211152.pdf

CERT:5CDA8597B4CE096A0E3E9827B97E3696A0FF6BD43DD35AC627F7E3D40938B013

Usted puede validar la integridad y el nombre de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos a través del link: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Frestituciontierras.ramajudicial.gov.co%2FRestitucionTierras%2FViews%2FOld%2FValidador.aspx&data=02%7C01%7Csectesrtbol%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C66bc5a9b25a34a6a675f08d7c50938a4%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637194515900956648&data=sYhr3LP5O5QEHR%2BpBoCYI1LFBSL71gFNnHdH%2B%2FUZLK0%3D&reserved=0>

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) Auto fija fecha audiencia y/ o diligencia, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 291 del C.G.P.

Cordialmente,

Dr. LUIS ALBERTO REVOLLO LOPEZ

Secretario Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras.

Tel: 6604168 – Mail: sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN DE USUARIOS Y DEMÁS PARTES INTERESADAS

AVISO A LA COMUNIDAD JUDICIAL(Documento)

Recuerde que las notificaciones por estado electrónico de los procesos, publicaciones de sentencias y de noticias de interés público de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, se está realizando a través de los siguientes canales:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-sala-civil-especializada-en-restitucion-de-tierras-tribunal-superior-de-cartagena> Y <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmLogin.aspx>

Finalmente, no olvide aportarnos sus datos para contactarlo, así como también los datos del proceso y/o acción constitucional objeto de su solicitud, para que la misma sea adelantada de manera eficiente y eficaz.

Cordialmente,

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por la señora KEYLA DE JESUS DE AGUAS SERRANO, contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-01543-00

Bogotá, D. C, 23 de septiembre de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Omar Ángel Mejía Amador

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 28 SEP 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Mejía Amador, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 105 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General